



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1978

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 811

Año 68º

---



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Eusebio Jiménez y compartes, pág. 1139; Bienvenido Rosa, pág. 1146; Ramón R. Gaspar Paulino, pág. 1150; Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y Seguros Pepín, pág. 1153; José Ureña Batista y comparte, pág. 1157; José Martínez y compartes, pág. 1162; Fernando Llamazares y comparte; pág. 1169; Cecilio Vásquez y compartes, pág. 1176; Seguros Pepín, S. A., pág. 1184; José M. Papatterra Casá, pág. 1190; Agroman Empresa Constructora S. A., pág. 1194; Dimas E. Alarcón y San Rafael C. por A., pág. 1200; Miguel Angel Peña, pág. 1204; La Algodonera C. por A., pág. 1211; Crecencio A. Cruz Martínez y compartes, pág. 1218; Petronila Soto, pág. 1224; Máximo Gómez Rivas y compartes, pág. 1230; Rafael Tobías Guzmán, pág. 1237; Francisco Castro Puente y compartes, pág. 1241; Leandro A. Almonte P. y compartes, pág. 1247; Ernesto Guzmán J. y compar-

tes, pág. 1255; La Falconbridge Dominicana C. por A., pág. 1262; La Compañía de Materiales de Const. Mateco, pág. 1270; Adolfo Cosme Liranzo, pág. 1277; La Constructora Diestch, C. por A. 1282; Luis Collado R. y compartes, pág. 1287; Luciano Reyes, pág. 1293; Madelca C. por A., pág. 1302; Josefa Carolina Pacheco, pág. 1308; Marino Polanco y compartes, pág. 1314; José Ml. Camilo Ureña y compartes; pág. 1322; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 1978, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank N. A., pág. 1330; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 1332; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez y comparte, pág. 1334; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Inocencio Hernández V. y compartes, pág. 1336; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael A. Peña y compartes, pág. 1388; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 1340; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Adriano Parra Abreu, pág. 1342; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Salvador Marino Arvelo G., pág. 1344; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lázaro Lliteras, pág. 1346; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 1978, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Féliz, pág. 1348; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1978, pág. 1350.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de Julio de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Eusebio Jiménez, Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eusebio Jiménez, Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en el kilómetro 12 de la carretera Duarte y calle Virgil Díaz, casa No. 1, de esta ciudad, y la última con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de

esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 24 de enero d 1977, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 29 de diciembre de 1973, en el que resultó muerta una persona y otros dos resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos por las personas constituidas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de los señores Demóstenes Gualberto Andrés William. Finita Generosa Rodríguez Quiñones y Demóstenes Rodríguez Peña, contra sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar como al efecto Declara al prevenido Eusebio Jiménez, culpable de violar las disposiciones de la ordenanza municipal No. 1346, párrafo I, y el artículo 97 letra a) y letra c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y a consecuencia de su reconocida culpabilidad le debe Condenar como al efecto condena a RD \$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe Declarar como al efecto Declara al señor Demóstenes G. Rodríguez, No Culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Debe Descargar y Descarga por no haber cometido violación a la Ley sobre la materia; Tercero: Que debe Declarar como al efecto Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los señores Luz del Alba Peña Vda. Grullón, Carlos Luis Grullón Peña, Jorge Arturo Grullón Peña, Hilda Celeste Grullón Peña, Juan Alberto Grullón Peña, Osvaldo Leovigildo Grullón Peña, José Francisco Grullón Peña, Andrés Aquino Grullón Peña, Míriam Mercedes Grullón Peña, Gilberto Marcelino Grullón Peña, Demóstenes Gualberto, Andrés, William, Finita Generosa Rodríguez Quiñones y del señor Demóstenes Rodríguez Peña, por haberla formulado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades y exigencias procesales; En cuanto al fondo Debe condenar y Condena al señor Pedro Julio Lorenzo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Demóstenes Gualberto, Andrés, William, Finita

Generosa Rodríguez Quiñones y del señor Demóstenes Rodríguez Peña, por el hecho delictuoso cometido por Eusebio Jiménez, conductor del camión placa No. 501-476, color verde, modelo 1972, propiedad de Pedro Julio Lorenzo; Cuarto: Que debe Condenar y Condena a Pedro Julio Lorenzo y Eusebio Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe Declarar como en efecto Declara a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro Julio Lorenzo, persona civilmente responsable; Sexto: Que debe Condenar como al efecto Condena a los señores Eusebio Jiménez y Pedro Julio Lorenzo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que condena al prevenido Eusebio Jiménez, al pago de las costas penales; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), puesta a cargo de Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A., y acordada en favor de los señores Demóstenes Gualberto, Andrés William, Finita Generosa Rodríguez Quiñones y Demóstenes Rodríguez Peña, a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por considerar esta Corte que la referida suma es la justa, suficiente y adecuada, para reparar los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida con motivo de la muerte de la señora María Lucila Quiñones; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por el presente recurso; CUARTO: Condena al señor Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles

de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios, como fundamento de su recurso: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, alegan en síntesis, a) que por las declaraciones aportadas, como por las comprobaciones realizadas en el lugar de los hechos, se evidencia, que el camión conducido por Eusebio Jiménez, transitaba por la derecha a lo largo de la Avenida Salvador Estrella Sahdala, en tanto que la camioneta conducida por Demóstenes G. Rodríguez, transitaba a la izquierda del camión por la Avenida Central de la ciudad de Santiago; por lo que contrariamente a lo alegado por el conductor de la camioneta, el camión ni iba a doblar, sino que más bien se proponía a proseguir en marcha hacia adelante, cuando la camioneta, conducida a exceso de velocidad, le embistió bruscamente; que en esas condiciones, es obvio, que todo favorecía el libre tránsito del camión, y quien debía tomar todas las precauciones era el conductor de la camioneta, por lo que, al violarse el artículo 74 de la Ley 241, la sentencia impugnada debe ser casada; b) siguen alegando los recurrentes, que no obstante haberse realizado un descenso al lugar de los hechos, ni el Juez de primer grado, ni la Corte **a-qua** ponderaron suficientemente los hechos, y de haberlo hecho hubieran llegado a la conclusión de que el camión manejado por “Jiménez” había ya ganado la intersección y se disponía a proseguir la marcha, lo que era fácilmente deducible, por el lugar en que éste recibió los golpes, la puerta izquierda, lo que no hubiese sucedido, si dicho vehículo se hubiera dispuesto a doblar; otro punto en que fueron

desnaturalizados los hechos, continúan afirmando los recurrentes, es en el concerniente a la existencia de un letrado de "pare", que se comprobó que existía en el lugar del hecho, pues frente al alegato de los recurrentes de que dicho letrado, fué fijado allí, con posterioridad al accidente de que se trata, se debió hacer la investigación de lugar y no se hizo, por lo que la sentencia impugnada amerita ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, y los documentos del expediente ponen de manifiesto que ni el prevenido Eusebio Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ni que por el único recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, por Demóstenes Gualberto Rodríguez Quiñones y Compartes, en su calidad de partes civiles constituídas, a dicho prevenido recurrente le fuera agravada de algún modo su situación en la jurisdicción de apelación, por lo que el recurso de casación de éste en tales condiciones carece de interés y resulta inadmisibile;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada pone de manifiesto, que Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A., se astuvieron de concluir por ante la Corte **a-qua**, y dicha Corte, frente a la sola apelación de las partes civiles como se ha establecido, atribuyó correctamente, carácter irrevocable, en el aspecto penal en la decisión de primer grado, y considerándose apoderada exclusivamente del aspecto civil del caso, único que había sido objeto de apelación, estatuyó en forma limitativa sobre el aspecto civil del proceso; en vista de lo cual, como los alegatos de los hoy recurrentes, de los que se excluye al prevenido, según se ha establecido precedentemente, han estado dirigidos exclusivamente al aspecto penal del fallo, que como se ha dicho, tiene ya carácter irrevocable, y se refieren a cuestiones de hecho, que como tales escapan al

control de la casación; procede en consecuencia, rechazar dichos medios de casación, que se examinan, por carecer de pertinencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eusebio Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos interpuestos por Pedro Julio Lorenzo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de Septiembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Bienvenido Rosa.

---

**Intervinientes:** Luis Colón Polanco, Rafael Capellán Batista, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Uveral, Licey al Medio, Santiago, cédula No. 21426, serie 31; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día 11 de septiembre de 1973,

cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Segundo Rafael Pichardo a nombre y representación de la parte civil constituída Bienvenido Rosa, padre del señor Tobías Rosa, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia de fecha 6 de marzo de 1972, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Colón Polanco No Culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Tobías Rosa, y en consecuencia Se Descarga de toda responsabilidad penal en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Tobías Rosa, en contra del señor Rafael Capellán Bautista y el señor Luis Colón Polanco, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena a la parte civil constituída Bienvenido Rosa, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Colón Polanco por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Segundo Pichardo, a nombre de Bienvenido Rosa, padre del señor Tobías Rosa, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Luis Colón Polanco, Rafael Capellán Batista, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, y la segunda con su domicilio principal en esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de septiembre de 1973, a requerimiento del Lic. Segundo Rafael Pichardo, cédula No. 62249, serie 31, a nombre y representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 28 de marzo de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas consecuencias, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rosa, contra la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1978**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón R. Gaspar Paulino, c/s a Rafael A. Jarvis Joseph.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115, de la Restauración, dicta su audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón R. Gaspar Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. B-1 de la Avenida Circunvalación, Proyecto Anacaona Moscoso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la causa seguida a Rafael A. Jarvis Joseph, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo del 1976, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael Antonio Jarvis Joseph, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de octubre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que varió la calificación de amenaza y lo condenó en defecto a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), y las costas, por el delito de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Ramón Rosa Gaspar Paulino.— **SEGUNDO:** Revoca la mencionada sentencia objeto del presente recurso de apelación y anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido y, en consecuencia, descarga al referido inculpado Rafael Antonio Jarvis Joseph del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba.— **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 17 de marzo del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un

memorial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón R. Gaspar Paulino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1978.**

---

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1976.

---

**Recurrentes:** La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), y la Seguros Pepín, S. A., c/s a Asdrúbal Henríquez López y Juan de Jesús.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intepuestos por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), con su domicilio social en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 470, altos, de la calle Mercedes, en la causa seguida a Asdrúbal Henríquez López y Juan de Jesús, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 27 de Mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de

Apelación interpuesto por el señor Juan de Jesús, cédula No. 118702, serie 1ra., residente en la calle La Marina No. 37, del Barrio La Fuente, Ciudad, y la Cooperativa Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin) por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22-9-75, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al prevenido Asdrúbal Henríquez López, en consecuencia se descarga de los hechos a su cargo por no comisión de los mismos; SEGUNDO: Se declara culpable de violar la Ley 241, art. 123, letra A, al prevenido Juan de Jesús, en consecuencia se condena a Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y pago de las costas penales; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por José Antonio Henríquez, a través de su representante Dr. Raymundo Cuevas, contra la Cooperativa Nacional, de Choferes Independientes (Unachosin), y con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por haberla hecho en tiempo hábil; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Juan De Jesús y Cooperativa Nacional de Choferes (Unachosin), al pago solidario de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de José Ant. Henríquez López, como justa reparación a los daños experimentados por su vehículo; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y aplicaciones del art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; SEXTO: Se declara a los señores Juan De Jesús y Cooperativa Nacional de Choferes (Unachosin) al pago de las costas procedimentales (civiles) y ordena su distracción en provecho de los Doctores Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella Martínez; SEPTIMO: Condena a los señores Juan De Jesús y Cooperativa de Choferes Independientes

(Unachosín), solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de daños y perjuicios suplementarios; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes dicha sentencia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes, cédula 31347, serie 54, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 13 de julio del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos; Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de junio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Ureña Batista, José M. Santana Martínez y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ureña Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 18163, serie 32, residente en la sección de Maizar, del Municipio de Santiago; José Manuel Santana Martínez, residente en Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en el edificio No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación del

Distrito Judicial de Santiago el 26 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1972, en la carretera que conduce de Tamboril a Santiago de los Caballeros, en el cual resultó con lesiones corporales un menor de edad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, pronunció el 10 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció su sentencia del 26 de junio de 1973, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por el Doctor Osiris Isidor, a nombre y representación de José Ureña Batista, prevenido; José Manuel Santana Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1972, dic-

tada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Ureña Batista, de generales que constan, culpable, del delito de violar el artículo 49, letra (d) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor José Diloné, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD \$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Emilio Pérez Pichardo (padre del menor José Dilonés Pérez) por órgano de su abogado constituido, Dr. Cesáreo Contreras, contra el señor Manuel Santana Martínez, persona civilmente responsable y contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; TERCERO: Condena al señor Manuel Santana Martínez, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Emilio Pérez Pichardo, por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los golpes y heridas que dejaron lesión permanente a su hijo menor José Diloné Pérez; Cuarto: Condena al señor José Manuel Pérez Santana o José Manuel Santana Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible, a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Manuel Santana Martínez, dueño del vehículo que produjo el accidente; SEXTO Condena a José Manuel Santana Martínez, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y SEPTIMO:

Condena al nombrado José Ureña Batista, al pago de las costas penales.— SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido José Ureña Batista por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Considerando, que en cuanto a los recursos de José Manuel Santana Martínez, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, procede declarar la nulidad de estos recursos, porque estos recurrentes, ni al declararlos ni posteriormente han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido José Ureña Batista dió por establecidos los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce del Municipio de Tamboril, atropelló al menor José Diloné Pérez, de 8 años de edad, al cruzar la carretera, causándole lesión permanente; b) Que la causa exclusiva del accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del chofer prevenido al conducir su vehículo a una velocidad excesiva en momentos que caía un torrencial aguacero que le impedía la visibilidad al transitar por una vía pública;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Ureña Batista, el delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron una lesión permanente, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionada en la letra d) de ese texto legal, en su más alta expresión con pe-

nas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$200.00 a \$700.00 pesos, si la víctima, como en este caso sufriera una lesión permanente, y que al condenar a José Ureña Batista a una multa de \$50.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción dentro de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Manuel Santana Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 26 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en el presente fallo; y SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ureña Batista contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Martínez Altagracia y compartes.

**Abogado:** Dr. Carlos Michel Suero.

---

**Intervinientes:** Gulf and Western Americas, Corporation, División Central Romana.

**Abogado:** Dr. Otto B. Goico.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautistta Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Martínez Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 1249, serie 26, domiciliado y residente en la casa No. 41, de la calle '6' del Ensanche Villa Pereyra de La Romana; José Martínez, domi-

nicano, mayor de edad, casado, jornalero, del mismo domicilio que el anterior, cédula No. 10098, serie 25; Aquilina Martínez Altagracia, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el paraje "Caciquillo", de la Sección Pedro Sánchez, del Municipio de El Seybo, cédula No. 1606, serie 25; Rosa Julia Martínez, Altagracia, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle '6' del Ensanche Villa Pereyra de La Romana, cédula No. 4334, serie 28; Aminta Martínez Altagracia, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Sección 'Cuey', del Municipio de El Seybo, cédula No. 3430, serie 25; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 25, abogado de la interviniente, Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 2 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Carlos Michel Suero, cédula No. 16449, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 13 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 13 de diciembre de 1976, y su ampliación, de igual fecha, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ferrocarrilero, ocurrido en Higueral, jurisdicción de La Romana, el 5 de abril de 1973, del cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se resume en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada, la que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Iván Alverto Lavega, y la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 14 de marzo de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Iván Alberto Lavega, a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación al artículo 319 del Código Penal (golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a Demetrio Martínez Altagracia); condenó al mismo inculpado Iván Alberto Lavega como a la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, a pagar solidariamente una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de cada una de las personas constituidas en parte civil, José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilina Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia y Aminta Martínez Altagracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hermano Demetrio

Martínez Altagracia así como las costas riviles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y ordenando la entrega de los objetos que constan en el expediente a su legítimo dueño; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiese seguido y, en consecuencia, descarga al aludido inculpado Iván Alberto Lavega del indicado hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilina Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia y Aminta Martínez Altagracia, contra el inculpado Iván Alberto Lavega y la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **SEXTO:** Condena a la repetida parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial, entre otros alegatos, los recurrentes exponen y sostienen, en síntesis, que según Ramón Mariano, único testigo que dijo haber presenciado el hecho en que perdió la vida Demetrio Martínez Altagracia, se debió a que éste fue atropellado, la madrugada del día del accidente, por la locomotora No. 21 del

Central Romana, que transitaba rumbo a esta última ciudad, arrastrando un tren de vagones de caña, justamente cuando Martínez Altagracia, atravesaba por el pasaje de peatones, las vías que cruzan el batey Higueral; llevando dicho tren las luces bajas y sin que diera los pitazos que anunciaran su paso, siendo arrastrado el cadáver de la víctima por más de 250 metros, en dirección de La Romana; que sin embargo, la Corte a-qua resolvió desestimar el testimonio de Mariano, sobre el discutible fundamento de que era dudoso, por la hora en que ocurrió el accidente (entre las 2 y las 3 de la madrugada), que el testigo se encontrara allí, y además de que era "casi" imposible que la víctima cruzara por donde declaró el testigo Mariano, expresión que se aniquila a sí misma, ya que ella no excluye que la víctima, aunque tal vez con posibilidades menores, pudiera pasar por donde lo atestiguó Mariano; que además, la Corte a-qua no ponderó el contenido del acta levantada por el Sargento Liriano Almánzar, de la Compañía de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional, levantada a las 7 de la mañana del día del accidente, en la que se hace constar que el raso Mario Valdez Lazala, se trasladó antes que cualquiera otra autoridad, al Batey el Higueral, acta en la que se consigna que según las versiones recogidas allí por Valdez Lazala, el accidente ocurrió mientras la víctima "trataba de cruzar la vía de un extremo a otro"; declaración que el mismo testigo ratificó y amplió por ante la Corte a-qua, al expresar, "el público decía que la víctima trataba de cruzar en el momento en que el accidente sucedió, y que había una distancia de cuatro metros, aproximadamente, entre la víctima y el tren"; exponiendo además como resultado de sus pesquisas, haber encontrado allí una funda con los zapatos que la víctima llevaba", lo que coincide con la declaración del testigo Mariano, según el cual, vió, desde el sitio en que se encontraba, que la persona que intentó cruzar la vía, llevaba "un saquito" en la mano; circunstancia de la que no hizo mérito alguno la Corte a-qua; que de

lo anteriormente expuesto resulta que el fallo impugnado, entre otros vicios de motivación, carece de una exposición coherente y suficiente de los hechos y circunstancias de la causa, que impide a la Suprema Corte establecer si en la especie se ha hecho, o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que tal como lo exponen en su memorial los recurrentes, la Corte a-qua, para dictar su fallo, no solamente desestimó la deposición del testigo que dijo haber presenciado el accidente, Ramón Mariano, en base a que dicho testigo, dada la hora del accidente era dudoso que se encontrara en el lugar en que el mismo ocurrió, y de que era "casi" imposible que la víctima pudiera pasar por allí, dada la ubicación de los trenes de vagones, ubicación no descrita, por lo demás, en el fallo impugnado; motivos obviamente insuficientes por si mismos, para justificar lo decidido al respecto por la Corte a-qua; aparte de que, dicha Corte, como ha sido alegado, omitió ponderar el acta levantada por el sargento Almánzar, de la Compañía de Tránsito de la P. N., sobre relato del raso del mismo cuerpo, Valdez Lazala, quien se trasladó, el primero, al lugar del hecho, ni tampoco las declaraciones del mismo, confirmativas en su parte esencial, de las de Mariano; que de todo ello resulta que el fallo impugnado carece de base legal en relación con cuestiones de hecho cuya correcta aplicación pudiera haber conducido, eventualmente, a una solución distinta del caso ocurrente; por lo que dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del memorial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en los recursos de casación interpuestos

conjuntamente por José María Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilino Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia, y Aminta Martínez Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la referida sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensar las costas entre las partes.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por los presuntos sucesores de Máximo Llamazares Redondo, Fernando Llamazares Redondo, Elías Llamazares Redondo, María de los Angeles Redondo, Darío Llamazares Redondo y María Milagros Llamazares Redondo, y por Amador Gómez Peña.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia correccional dictada el 9 de febrero de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante, 1ro. por el Magistrado Procurador

General de la Corte ya mencionada; y 2do. por los presentes sucesores de Máximo Llamazares Redondo, cédula No. 83082, Fernando Llamazares Redondo, Elías Llamazares Redondo, María de los Angeles Llamazares Redondo, Darío Llamazares Redondo y María Milagros Llamazares Redondo, españoles, mayores de edad, domiciliados en España; y por Amador Gómez Peña, español, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, en la calle Guacanagarix No. 48;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado de los recurrentes Llamazares Redondo y Gómez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua los días 16 y 19 de febrero de 1976 en nombre de los recurrentes ya nombrados, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial presentado por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, el 10 de septiembre de 1976 y su ampliación del 24 de enero de 1977, en representación del recurrente Gómez Peña y de los aparentes herederos de Máximo Llamazares Redondo, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se mencionan más adelante, en desarrollo de los que se expusieron en las actas de los recursos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una causa correccional seguida contra Amador Gómez Peña, contra Máximo Llamazares Redondo, causante aparente de los otros actuales recurrentes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se Ordena fusión de los expedientes de la razón soc al Mueblería Los Españoles, de los años 68, 69, 70 y 71; SEGUNDO: Se Declara Prescrita la acción pública, en la causa seguida contra La Mueblería Los Españoles (representada por los señores Amador Gómez Peña y Máximo Llamazares Redondo), del delito de violación al artículo 100 de la Ley No. 5911, (Impuesto sobre la Renta), en virtud de lo que consagra el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por haber transcurrido más de tres (3) años del último acto de instrucción o persecución (Sentencia Suprema Corte de Justicia) de fecha nueve (9) del mes de junio de 1961), Boletín Judicial No. 611, página No. 1155; TERCERO: Se declaran las costas de oficio"; b) que, sobre el único recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las excepciones perjudiciales, tanto principales como subsidiarias propuestas por la defensa de los inculpados Máximo Llamazares Redondo y Amador Gómez Peña, acusados de violar el artículo 100 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, del 28 de noviembre de 1962, por improcedentes e infundados; SEGUNDO: Reenvía el conocimiento de la causa para una fecha que será fijada próximamente a los fines de una mejor Instrucción y sustanciación del proceso; TERCERO: Ordena la citación de las partes y testigos que figuran en el expediente; CUARTO: Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que en el Acta del recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, del 16 de febrero de 1976, se solicita la casación de la sentencia ahora impugnada, en base a los siguientes medios: a) violación al artículo 455, del Código de Procedimiento Criminal; b) violación al artículo 96, de la Ley No. 5911, del 28 de noviembre de 1962, del Impuesto sobre la Renta; c) violación a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en sentencia del 9 de junio de 1961, Boletín Judicial No. 611, página 1155, todos que establecen la prescripción de Tres Años para el delito de que se ha apoderado la Jurisdicción del juicio tanto para el cobro del impuesto como para la condenación de los infractores; d) por falta de motivar ya que tampoco falló sobre las excepciones de Nulidad de los Actos de citaciones y emplazamiento instrumentados por el Ministerial Luis A. Méndez, del 30 de septiembre de 1975, para comparecer ante la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, que provocó el sometimiento de dicho alguacil por violación a los artículos 145, y siguientes del Código Penal, 142, y siguiente del Código de Procedimiento Civil, 102, y siguientes del Código Civil, según querrela notificada por Acto No. 2351, del 31 de octubre de 1975, del Ministerial Rafael Chevalier, que se reposa en el expediente por no haber citado a los prevenidos conforme a las reglas procesales del Código de Instrucción Criminal y de Procedimiento Civil, persona o domicilio abogado por certificación de Decisión General, de Migración, 1ro. de octubre de 1975, y certificado de defunción legalizado el día 15 de noviembre de 1972, por el Cónsul General de la República Dominicana de Madrid, España, y otros documentos de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta lo que deja sin base legal la sentencia recurrida pues la Nulidad de la citación o emplazamiento de los inculpados confirma y ratifica en Primera Instancia la prescripción de la acción penal en su contra;

Considerando, que los recurrentes Gómez Peña y Llamazares Redondo y los herederos aparentes de Máximo Llamazares Redondo, proponen contra la misma sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** A) Falta de base legal; B) Exceso de poder; C) Desnaturalización de los documentos sometidos a la consideración de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional y a la Corte de Apelación de Santo Domingo; D) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado y también por la prescripción; **Segundo Medio:** A) Falta de motivos o motivación insuficiente; y B) Violación por desconocimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** A) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 143 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; B) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 102 del Código Civil, relativos a los empleamientos, citaciones y notificaciones que rigen para los procesos penales; y C) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 8, inciso 'J' de la Constitución de la República del 28 de noviembre de 1966, que dice: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, combinado, que obliguen al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Fiscal, a pena de caducidad, a notificar los recursos de apelaciones contra la sentencia del 19 de noviembre de 1975, de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Sexto Medio:** A) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artícu-

lo 455 del Código de Procedimiento Criminal, sobre la prescripción en materia correccional; B) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 96 de la Ley No. 5911, del 28 de noviembre de 1962, del Impuesto sobre la Renta sobre la Prescripción; y C) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la prescripción en materia correccional, principio ratificado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de junio de 1961, Boletín Judicial No. 611, página No. 1155;

Considerando, sobre el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en los puntos relativos a vicios procesales en las citaciones a los procesales, que éstos, según consta en la sentencia impugnada, correspondieron a esas citaciones y pudieron presentar sus defensas y documentos pertinentes, por lo que lo expuesto por el Magistrado Procurador recurrente en cuanto a ese punto no justifica por sí sólo la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, sobre el mismo recurso, pero en lo relativo a que el delito de los prevenidos, si es que había ocurrido, estaba prescrito por el transcurso de tres años, y a que la acción pública contra el prevenido Máximo Llamazares Redondo debió declararse extinguida por haberse probado ante la Corte a-qua que dicho prevenido había fallecido cuando el caso se conoció en apelación, que sobre las dos cuestiones que acaban de citarse la Corte a-qua no ha dado motivos claros, precisos y concluyentes sobre la naturaleza de la imposición a la Ley de Impuesto sobre la Renta de que se trataba, de modo que se pueda determinar si se trataba de un delito positivo instantáneo o de un delito continuo, y que tampoco fija claramente el día en que comenzó el curso de la prescripción, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar con certeza si el caso estaba o no prescrito; que, asimismo, la sentencia no da motivos satisfactorios acerca de la cuestión de saber si al dictar la Corte a-qua su sen-

tencia, el prevenido Máximo Llamazares Redondo había fallecido o no; que por esa falta de base legal la sentencia impugnada por el Magistrado Procurador recurrente debe ser casada en cuanto a los puntos indicados;

Considerando, que los medios de los recurrentes Gómez Peña y Llamazares Redondo se apoyan en alegatos que, aunque más extensos, coinciden sustancialmente con los del Magistrado Procurador General recurrente; que al casarse la sentencia por falta de base legal en lo relativo de la prescripción respecto a Gómez Peña y Máximo Llamazares Redondo y a la extinción de la acción pública respecto a Llamazares Redondo, esa casación aprovecha a los recurrentes Gómez Peña y Llamazares Redondo;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 9 de febrero de 1976 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción y a la extinción de la acción pública, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechaza en los demás puntos los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por Amador Gómez Peña y los aparentes herederos de Máximo Llamazares Redondo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Cecilio Vásquez, La Geo Heinsen, S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Eduardo Trueba.

---

**Intervinientes:** Pedro de Jesús Rosario Saldaña y Porfirio Morrobel.

**Abogado:** Heliópolis Chapuseaux Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26954 serie 37, domiciliado en la calle Sánchez No. 8 de la población de Imbert; Geo Heinsen, S. A., domiciliada en la calle Mella No. 55 del poblado de Imbert y la Com-

pañía de Seguros la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina a San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Juez de segundo grado, el 13 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cédula No. 54394, serie 1ra., abogado de los intervinientes que son Pedro de Jesús Rosario Saldaña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4839, serie 57, domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 52 del poblado de Luperón y Porfirio Morrobel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10872, serie 30, domiciliado en la calle Juanico Cueto No. 29 del poblado de Luperón;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 1976, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, en nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de los recurrentes, del 18 de febrero de 1977, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de febrero del 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y

1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que co motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Luperón, en el que una persona resultó lesionada, y un automóvil con desperfectos, el Juzgado de Paz de Luperón dictó el 5 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Morrobel, cuyas generales constan en la 1ra. hoja de audiencia, al pago de una multa de RD\$3.00 (seis pesos), por considerarlo culpable de violación a los artículos 49 y 76 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; Segundo: Condena al mismo Porfirio Morrobel al pago de las presente caso. Cuarto: Descarga de toda responsabilidad civil de la Geo Heinsen S. A., en cuanto a daños y perjuicios se refiere y se dispone además que en caso de insolvencia de dicho acusado, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación de Porfirio Morrobel y Pedro de Jesús Rosario Saldaña, y por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1975, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, por medio de la cual se condenó al nombrado Porfirio Morrobel, al pago de una multa de RD\$3.00 pesos y al pago de las costas, por considerarlo culpable de violación a los artículos 49 y 76 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, y descargó de toda responsabilidad al nombrado Cecilio Vásquez, por haberse hecho en

tiempo hábil.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en todas sus partes, declara al nombrado Porfirio Morrobel, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por la ley 241 de 1967, a su respecto se declaran las costas de oficio; declara al nombrado Cecilio Vásquez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 76 de la ley 241 en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos y al pago de las costas. **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Pedro de Jesús Rosario Saldaña y Porfirio Morrobel, por medio de su abogado Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, contra Geo Heisen S. A., y San Rafael S. A., al pago de una indemnización de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) en provecho de Pedro de Jesús Saldaña, y Trescientos pesos (RD\$300.00) en provecho de Porfirio Morrobel, por los daños morales y materiales sufridos por ellos.— **CUARTO:** Condena a Cecilio Vásquez y La Geo Heisen, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.— **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que conducía Cecilio Vásquez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fijó en RD\$3,200.00 y RD\$300.00 las indemniza-

ciones acordadas en favor de Pedro de Jesús Rosario Saldaña y de Porfirio Morrobel, respectivamente, sin que se le aportaran las pruebas correspondientes para que pudiera precisar la naturaleza y la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, principalmente, en lo que se refiere a los daños materiales sufridos por el automóvil propiedad de Pedro de Jesús Rosario Saldaña, por lo que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil y se incurrió en ella en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que además de las lesiones recibidas por el conductor del carro Porfirio Morrobel, dicho vehículo, según acta policial y la fotografía que figura en el expediente, experimentó cuantiosos daños, entre ellos, resultó con el bumper delantero, el radiador, la parrilla delantera y los faroles destruidos, daños, que unidos a la depreciación sufrida y tomando en consideración que se trataba, de un vehículo nuevo, permitían al Tribunal edificar-se sobre el monto de los daños; que también en la relación de hechos de la sentencia se copia el acta de la Policía en la que se dan detalles de esos desperfectos y otros más sufridos por el vehículo; todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima suficiente para que los Jueces pudieran apreciar el monto de las indemnizaciones; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se determina si la Geo Heisen, S. A., ha sido condenada por aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o si por el contrario fue por el artículo 1384 del mismo Código, por cualquiera otra disposición legal; que en la sentencia impugnada sólo se mencionan los artículos 49 y 76 de la

Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y 1383 del Código Civil, textos estos que no podrían ser aplicados a la Geo Heinsen, S. A., por no haber sido ella la causante directa de los daños y perjuicios reclamados por las partes civiles constituídas; pero,

Considerando, que la mención de los textos legales en las sentencias penales está regida por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y en este artículo la indicación de los textos legales en que se funda la sentencia no está prescrita a pena de nulidad, por lo que lo denunciado en el segundo medio del recurso no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 12 de septiembre del 1975, mientras el automóvil, Datsun, modelo del año 1975, placa pública No. 211-332, con Póliza de la Compañía de Seguros Pepin, S. A., No. A-19421-S, propiedad de Pedro de Jesús Rosario Saldaña, transitaba de Norte a Noroeste por el camino vecinal que une las secciones de Marisol con la del Estrecho Abajo se produjo un choque con el camión placa No. 523-204, propiedad de George Heinsen, con Póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., No. A-3-3909, conducido por Cecilio Vásquez, el cual transitaba en dirección contraria, accidente en el que resultó el chofer Porfirio Morrobel con lesiones que curaron antes de 10 días, y el vehículo que éste manejaba con diversos desperfectos; que el Juez a-quo estimó que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Cecilio Vásquez, chofer del camión, al introducirse en el carril por donde venía el automóvil que guiaba Morrobel, en un lugar de la carretera en que había una curva muy pronunciada y sin reducir la velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua configuran el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente en el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como resultó en la especie; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido Cecilio Vásquez a una multa de RD\$5.00 por el delito puesto a su cargo, si bien aplicó una pena inferior al mínimum establecido en la Ley, la sentencia no puede ser casada en vista de que el Ministerio Público no recurrió en casación;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua evaluó, soberanamente, los daños materiales y morales que recibieron la víctima del accidente, Porfirio Morrobel y el dueño del vehículo, Pedro de Jesús Rosario Saldaña, en las sumas de RD\$300.00, para el primero y de RD\$3,200.00, para el segundo; que al condenar a Cecilio Vásquez y a la Geo Heinsen, S. A., al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, dicha Cámara aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del 1955;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de base legal, que fue lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido re-

currente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Porfirio Morrobel y Pedro de Jesús Rosario Saldaña en los recursos de casación interpuestos por Cecilio Vásquez, la Geo Heinsen, S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el 13 de julio del 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido Cecilio Vásquez al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a dicho prevenido y a la Geo Heinsen S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando totalmente, y hace oponibles las de la aseguradora a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Españillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1978**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de julio de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

; Oído al Dr. Berto E. Veloz, cédula No. 31469, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a ~~qua~~, el 22 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Berto E. Veloz, en representación de la recurrente, acta en la cual se indica lo siguiente: "que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con dicha sentencia y específicamente en cuanto confirma el ordinal séptimo de la sentencia No. 850 bis, rendida en fecha 5 de agosto de 1970, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró vencida la fianza No. 75-S-70 de fecha 20 de abril de 1970, mediante la cual gozaba de libertad provisional el prevenido Ramón Rodríguez García";

Visto el memorial de la recurrente, del 14 de febrero de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Sergio Bautista Genao contra Ramón Rodríguez García, por violación a la Ley de Cheques, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de julio de 1971, el fallo en defecto ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Emilio Veléz, a nombre y representación del prevenido Ramón Rodríguez García contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra el Ordinal Séptimo de la sentencia indicada anteriormente cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Ramón Rodríguez García, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Rodríguez García, culpable del delito de violación a la ley 2859 (Ley de cheques) en perjuicio de Sergio Bautista Genao hecho puesto asu cargo y en conescuencia lo condena a sufrir la pena de un año (1) de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos cinco pesos oro (RD\$705.00); **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. José Florencio Santos Rivas, a nombre y representación del señor Sergio Bautista Genao; **Cuarto:** Condena al nombrado Ramón Rodríguez García, al pago de la suma de Setecientos cinco pesos oro (RD\$705.00), a favor del señor Sergio Bautista Genao, como monto de la suma adeudada; **Quinto:** Condena asimismo al nombrado Ramón Rodríguez García, al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Sergio Bautista Genao, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; **Sexto:** Condena al nombrado Ramón Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. José Florencio Santos Rivas quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara vencido el contrato de la fianza No. 75-S-70 de fecha 10 de abril de 1970, otorgada por la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro).

por la cual el nombrado Ramón Rodríguez García gozaba de Libertad Provisional, según resolución de fecha 10 de abril de 1970, por esta Primera Cámara Penal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Rodríguez García por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez a nombre y representación del señor Sergio Bautista Genao parte civil constituida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiaria presentada por el Dr. Berto Emilio Velóz a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que, a pesar de que en el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Berto E. Veléz, se hace figurar como recurrente el prevenido Ramón Rodríguez García, sin embargo, en el acta de casación levantada el 22 de julio de 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del indicado abogado, sólo figura como recurrente la Seguros Pepín, S. A., y en el expediente no hay constancia de que dicho prevenido haya interpuesto recurso de casación, por lo cual, procede excluirlo como recurrente;

Considerando, que la recurrente, Seguros Pepín, S. A., propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Mala aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; falta de base legal al no contestarse exposición de conclusiones de la recurrente;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: "que en la segunda parte de sus conclusiones la impetrante solicitó que

se revocara la sentencia de primer grado porque no obstante reposar en el expediente un certificado médico por el que justificó su incomparecencia ante el tribunal, su fianza fue declarada vencida; que ni el tribunal del primer grado, ni la Corte de Apelación de Santiago dieron motivos válidos para actuar de esa forma; que con ello aplicaron mal el artículo 10 sobre la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza que pone requisito formal para que la fianza pueda ser declarada vencida; que por todas las razones expuestas procede casar la sentencia recurrida"; pero,

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de julio de 1971, ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra el recurrido Ramón Rodríguez García por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en la especie, como ya se ha dicho, la sentencia fue pronunciada en defecto contra el prevenido Ramón Rodríguez García; que la actual recurrente no ha establecido, ni en el expediente hay constancia de ello, que la referida sentencia le fuera notificada al prevenido que hizo defecto, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que en tales condiciones, el recurso de la Seguros Pepín, S. A., es prematuro, por haber sido intentado aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José M. Papaterra Cassá.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Papaterra Cassá, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula No. 117786 serie 1ra., residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, Apartamento No. 101, del Ensanche Piantini, de esta Capital, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de julio de 1976 a requerimiento del Dr. Elys Jiménez Moquete, en nombre y representación del recurrente José M. Papaterra Cassá, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital en la Avenida 27 de Febrero, próximo a la esquina formada con la calle Manuel de Jesús Troncoso, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Declara culpable al señor José M. Papaterra Cassá de violación a la Ley No. 241, en su artículo 74 en sus letras b, d y e, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$10.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes.— Segundo: Descarga al nombrado Abelardo Ernesto de la Cruz Landrau de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241.— Tercero: Condena al nombrado José M. Papaterra Cassá al pago de las costas"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el Dr. Elys Jiménez Moquete, en representación del prevenido Papaterra Cassá y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recur-

sos de apelación incoados en fechas 23 y 29 del mes de marzo del 1976, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de José M. Papaterra Cassá, y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada por ese mismo tribunal en fecha 23 de marzo del año 1976, por haberlos hecho en tiempo hábil, de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto la sentencia dictada en fecha 23 de marzo del 1976, por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener calidad el Juez que conoció del proceso, al no haber sido designado regularmente para conocer como titular los asuntos sometidos a ese tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, avoca el fondo del proceso, declara a los nombrados José M. Papaterra Cassá y Dr. Abelardo de la Cruz L., culpables del delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, y los condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$-5.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Se condena a los nombrados José M. Papaterra Cassá y Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 15 de noviembre de 1975 ocurrió una colisión entre el automóvil marca Mazda asegurado con la Unión de Seguros, con placa No. 129-598, conducido por su propietario el Dr. Abelardo Ernesto de la Cruz Landrau, abogado, mayor de edad, residente en la José Eugenio Deschamps, de los Prados y el automóvil marca Mercedes Benz, conducido también por su propietario José M. Papaterra Cassá, ahora recurrente, ambos con licencia de conductor, asegurado su vehículo con la Compañía de Seguros América, carro placa No. 102-874, que el accidente ocurrió en la Avenida 27 de Febrero al llegar a la calle 3, de esta Capital, que ambos vehículos resultaron con varios desperfectos; b) Que se estableció ante la Cámara

a-qua que ambos conductos cometieron negligencia y falta de precaución en la conducción de sus vehículos, siendo los dos conductores responsables del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los Doctores Abelardo E. de la Cruz Landrau y José M. Papaterra Cassá el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 pesos o prisión de 1 mes a tres meses, y que al condenarlos a una pena de RD\$5.00 pesos de multa a cada uno, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, que no procedían en el caso, la Cámara a-qua apoderada del caso les aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley pero que esta no puede ser agravada ante el solo recurso de uno de los prevenidos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. Papaterra Cassá contra la sentencia pronunciada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 4 de mayo de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Agroman Empresa Constructora, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Gómez Tavárez.

---

**Recurrido:** José Dolores Suazo.

**Abogados:** Drs. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agroman Empresa Constructora, S. A., con asiento social en la Avenida "John F. Kennedy" Edificio Haché, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de mayo de 1976, en sus atribuciones laborales de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez; por sí y en representación del Dr. Rafael Moya cédula No. 89146, serie 1ra., abogados del recurrido, José Dolores Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3840, serie 82, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 1976 por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de agosto del 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una recalificación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 13 de junio de 1973 con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero:— Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo:— Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por

culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; Tercero:— Condena a la Empresa "Agroman Empresa Constructora S. A.", a pagar al reclamate José Dolores Suazo las prestaciones siguientes; 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; ni pagadas; la proporción de la regalía pascual correspondientes a los años 1972, 1973, los valores correspondientes a la bonificación de 1972 y más tres meses por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un año y 4 meses de servicio y un salario de 0.40 por hora; Cuarto:— Condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero:— Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agroman Empresa Constructora S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1973, dictada a favor de José Dolores Suazo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo:— Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero:— Condena a la parte que sucumbe Agroman Empresa Constructora S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por la Agroman Empresa Constructora, S. A., la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 5 de junio de 1974, con el siguiente dispositivo: "Primero:— Casa la sentencia

dictada en fecha 28 de septiembre de 1973 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y Segundo: Compensa, las costas entre la partes"; d) que sobre el envío ordenado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma el recursos de apelación incoada por Agroman Empresa Constructora S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de Junio de 1973, dictada en favor de José Dolores Suazo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO:— Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO:— Condena a la parte que sucumbe Agroman Empresa Constructora S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente **único medio de casación**: Violación de las reglas del apoderamiento y de su competencia. Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la presente litis se ha circunscrito a que la actual recurrente pruebe que el recurrido José Dolores Suazo, faltó a su trabajo, sin causa justificada, los días 20 y 21 del mes de marzo de 1973, o sea durante dos días consecutivos en un mismo mes; que por ante la Suprema Corte de Justicia dicho trabajador, después de alegar que la actual recurrente no había probado la justa causa del despido, sostuvo que no había faltado a sus labores durante esos días como lo alega-

ba la recurrente; que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional acogió la demanda del trabajador Suazo en razón de que la actual recurrente no había probado la falta imputada a dicho trabajador; que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de dicha Cámara al estimar que si ésta consideró insuficientes los documentos depositados en el expediente por la Empresa Agroman, era su deber, y no lo hizo, ordenar, dentro de su papel activo antes de dictar sentencia sobre el fondo, un informativo u otra medida de instrucción para el esclarecimiento de dicho hecho, único punto controvertido entre las partes; que, sin embargo, el Juez a-quo en vez de investigar, como era su deber, si el recurrido había asistido a su trabajo durante los días 20 y 21 de marzo de 1973, como venía alegando, admitió que aunque el reclamante reconoció que faltó a su trabajo esos días probó en el contra-informativo que él comunicó a su patrono, en el término de 24 horas que prescribe el artículo 49 del Código de Trabajo, las causas por las cuales dejó de asistir esos días a su trabajo; que, agrega la recurrente, de acuerdo con los principios que rigen el procedimiento de casación, la competencia del Tribunal de envío está limitada al punto que ha sido objeto de la casación; que de este modo en la sentencia impugnada se ha violado dicho principio y debe ser casada; pero,

Considerando, que aún cuando el trabajador demandante sostuviera en el inicio de su demanda que la actual recurrente, la Empresa Agroman, no había demostrado su inasistencia al trabajo durante los dos días consecutivos antes señalados, ello no era óbice para que luego, en el envío y después de haberse demostrado lo contrario, probara, como lo hizo, que había comunicado al patrono, en el término de la Ley, los motivos de su inasistencia, sin que al admitir y acoger esas pruebas el Tribunal de envío violara las reglas de su apoderamiento; que esto es así porque las partes se encuentran, en cuanto al punto debatido ante el tribunal de envío, en la misma situación en que ellas es-

taban antes de haberse dictado la sentencia casada, y dicho Tribunal está investido de los mismos poderes que pereneían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y por tanto, pueden presentarse ante él nuevos medios y nuevas excepciones, siempre que no hubieran sido ya cubiertos, lo que no ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la falta de base legal alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Agroman Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales de Segundo Grado, el 4 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaíllat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de marzo de 1976.

---

**Materia** Correccional.

---

**Recurrentes:** Dimas E. Alarcón, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Dimas E. Alarcón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 19 de San José de Los Llanos, cédula No. 5214 serie 24, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la esquina formada por las calles San Francisco de Macorís y Leopoldo Navarro de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 19 de mayo de 1976 a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en nombre y representación de los recurrentes Dimas E. Alarcón y la San Rafael C. por A., en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 1973 en el camino vecinal Los Llanos-Ingenio Quisqueya, en el cual resultó con lesiones corporales un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de octubre de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falló: Primero: Se pronuncia el defecto contra Víctor García por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado.— Segundo: Se descarga del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículo de motor, por insuficiencia de pruebas.— Tercero: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas.— Cuarto: Se declaran las costas penales de oficio"; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

que descargó en defecto al inculpado Víctor García, del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Amparo Sosa Rincón (fallecido) y declaró de oficio las costas.— SEGUNDO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Dolores Sosa y Mercedes Rincón, parte civil constituida, contra la mencionada sentencia, que también rechazó sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas.— TERCERO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Dolores Sosa y Mercedes Rincón, en su condición de padres de la víctima Amparo Sosa Rincón, contra el prevenido Víctor García, la persona civilmente responsable Dimas E. Alarcón y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa.— CUARTO: Revoca dicha sentencia recurrida en el aspecto civil y, en consecuencia, condena a Dimas E. Alarcón, en su referida calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en beneficio de José Dolores Sosa y Mercedes Rincón parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del accidente ocasionado por el inculpado Víctor García en su condición de preposé de su comitente Dimas E. Alarcón, apreciando que en el hecho en cuestión hubo falta común entre dicho inculpado y la víctima.— QUINTO: Condena a Dimas E. Alarcón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Ariel Virgilio Báez Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.— SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Dimas E. Alarcón, con el cual se produjo el referido hecho, hasta el límite de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Dimas E. Alarcón, persona civilmente res-

ponsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael puesta en causa, procede declarar la nulidad de estos, porque los recurrentes ni al interponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dimas E. Alarcón y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1978**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de agosto de 1976.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Miguel Angel Peña.

**Abogados:** Dres. Julio Duquela Morales y Luis Osiris Duquela Morales.

**Recurrido:** Compañía de Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircán Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Máximo Grullón de Santo Domingo, cédula No. 56175, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, el 10 de

agosto de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Lotet Santamaría, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrida Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1976, suscrito por los Doctores Julio Duquela Morales y Luis Osiris Duquela Morales, abogados del recurrente, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 29 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivos de una demanda comercial en solicitud de ejecución de contrato de seguro, intentada por el hoy recurrente Miguel Angel Peña contra la Seguros Patria, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de octubre de 1974, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero:— Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señor Miguel Angel Peña, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia A) Condena a la demandada Patria, S. A., compañía de seguros, al pago de la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), como indem-

nización a los daños experimentados por el vehículo asegurado por ésta y en provecho del beneficiario y demandante señor Miguel Angel Peña; B) Condena a la demandada Patria, S. A., compañía de seguros, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, en provecho del señor Miguel Angel Peña, a título de daños y perjuicios moratorios; Segundo:— Condena a la demandada sucumbiente, Patria, S. A., compañía de seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores César Augusto Medina y Julio E. Duquela M., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte recurrente y rechaza las de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazándose la demanda en pago de póliza de seguro interpuesta por el señor Miguel Angel Peña contra Patria, S. A.; TERCERO:— Condena al señor Miguel Angel Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley 483; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que para su examen se reúnen, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: “que la razón única apuntada por la Corte de Apelación que dictó la sentencia

recurrida es la siguiente: que el señor Miguel Angel Peña había violado el contrato de seguro-Póliza al ceder o transferir el camión objeto del contrato, en el momento de producirse el accidente; que sobre esa premisa construye su argumento para revocar la sentencia del primer grado, al considerar que "el camión no pertenecía a Miguel Angel Peña y que, jurídicamente, había salido de sus manos"; que esa argumentación se destruye con el texto del artículo 1ro. de la Ley No. 483, el cual expresa lo siguiente: "que para los fines de esta Ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido con las demás"; que además, el párrafo V del artículo 1ro. dispone que: "ninguna persona o institución de crédito puede hacer operaciones comerciales de ninguna clase respecto de un mueble que no esté amparado por este Certificado"; que, partiendo del principio de que el objeto (camión) era incedible por mandato de la ley, el señor Miguel Angel Peña no pudo transferir la propiedad del camión y por tanto, no pudo violar, jurídicamente, el contrato de seguro, póliza; que la compañía de seguros alegó la violación de una parte del contrato de seguro, por tanto debía demostrar o probar tal violación; que estos medios de casación son suficientes para casar la sentencia de la Corte de Santiago;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los documentos que integran el expediente y los demás hechos y circunstancias de la litis, dio por establecidos, en la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1972 el hoy recurrente Miguel Angel Peña compró, bajo el sistema de venta condicional de muebles, un camión marca Hino, modelo 1972, motor E.C.100-99882, chasis KL-400-10124, por la suma de RD\$9,785.00, a la Central Comercial Santo Domingo, C. por A., habiendo sido inscrito el contrato de venta condicional en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo el 31 de julio de

1972; b) que el 17 de julio de 1972, fue convenido un contrato de seguro de responsabilidad civil o seguro de ley y además, de indemnización en caso de volcadura o choque, entre Miguel Angel Peña y la Seguros Patria, S. A., con vencimiento el 17 de julio de 1973, y hasta la suma de RD\$-8,000.00 en cuanto a la cláusula de indemnización; c) que el 26 de febrero de 1973, el referido camión sufrió un accidente en la calle Josefa Brea, de la ciudad de Santo Domingo, en el cual recibió desperfectos de consideración; d) que Miguel Angel Peña, después de adquirir el camión ya descrito y de haberlo asegurado como se ha dicho, lo traspasó a Centro Comercial, según recibo No. 072588 expedido por la Dirección General de Rentas Internas, y esta última, Centro Comercial, lo traspasó a su vez, a la Trading Export, S. A., (recibo No. 072589 expedido por la Dirección General de Rentas Internas); y e) que estos dos traspasos del vehículo asegurado ocurrieron el 21 de febrero de 1973, es decir, cinco días antes del accidente;

Considerando, que la sentencia impugnada, tomando como fundamento los hechos señalados anteriormente, para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda de Miguel Angel Peña contra la Seguros Patria, S. A., dio los motivos siguientes: "Considerando, que tal como lo aduce la parte recurrente, en la fecha en que ocurrió el accidente, o sea el 26 del mes de febrero del año 1973, ya el camión de que se trata había sido traspasado a la compañía Centro Comercial Santo Domingo C. por A., y ésta lo había traspasado a su vez a la compañía Trading Export S. A., o sea que ya dicho vehículo no era propiedad del señor Miguel Angel Peña; que los recibos Nos. 072588 y 072589, de fecha 21 de febrero de 1973, expedidos por derechos de traspasos de vehículos de que se trata el primero por traspaso de Miguel Angel Peña a Centro Comercial Santo Domingo C. por A., y el segundo por traspaso de Centro Comercial Santo Domingo C. por A., a Trading Export S. A., hacen prueba de que ya el camión en cuestión no pertenecía a Mi-

guel Angel Peña y de que, jurídicamente, había salido de sus manos; que ello está corroborado por el acto No. 17, del mes de marzo del año 1973, instrumentado por el alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante el cual Miguel Angel Peña y la Trading Export S. A., intimaron a la Patria, S. A., al pago de la póliza, acto en el cual se expresa que la Trading Export S. A., es ocasionaria de los derechos de Peña sobre el vehículo; que es sólo después que la compañía Patria S. A., expresa no reconocer a la Trading Export S. A., derechos, por no haberla aceptado como cesionaria de la póliza de seguro, cuando esta última compañía y Miguel Angel Peña intentan anular la transferencia, para hacer Miguel Angel Peña, él sólo, la reclamación; que quien tenía derecho a oponerse a la transferencia del vehículo era la Centro Comercial, C. por A., en razón de estar afectado en favor de ésta el vehículo, por un contrato de venta condicional, pero dicha compañía no se opuso al traspaso; al contrario, lo propició; que, en realidad, en la especie hubo un doble traspaso del vehículo en cuestión: de Miguel Angel Peña a Centro Comercial C. por A., y de esta compañía a Trading Export S. A.;

Considerando, que en la sección del contrato de póliza suscrito entre Miguel Angel Peña y la Seguros Patria, S. A., que ampara el vehículo en cuestión, existe una cláusula que dice: "ningún cambio en las condiciones de esta Póliza será válido a menos que se endose en la misma y sea firmado por la Compañía o su agente debidamente autorizado"; que, por todo lo expuesto, en la sentencia impugnada, no se han violado los textos legales señalados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios contenidos en el memorial por carecer de fundamento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Peña contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de

agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Angel Peña al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 8 de agosto y 13 de febrero de 1975 y 1976.

---

**Recurrente:** La Algodonera, C. por A.

**Abogado:** Dr. Antonio Ballester Hernández.

---

**Recurrido:** Andrés Rosario de los Santos.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Algodonera, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esq. Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas el 8 de agosto y el 13 de febrero de los años 1975 y 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante, los cuales se fusionan y serán fallados por esta sola y misma sentencia por referirse al mismo asunto y entre las mismas partes, y evitar así una posible contradicción de fallos;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en ambos casos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, en ambos casos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación y los escritos de ampliación de la recurrente, firmados por su abogado y fechados a 20 de enero y 23 de abril de 1976 y 28 de enero y 4 de febrero de 1977, en los cuales se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa y los escritos de ampliación del recurrido, firmados por su abogado y fechados a 21 de julio y 21 de junio de 1976; y 8 y 14 de febrero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, en ambos recursos, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrés Rosario de los Santos, contra La Algodonera, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Ballester Hernández, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino primeramente el 8

de agosto de 1975, una sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Andrés Rosario Santos, contra La Algodonera, C. por A., un informativo testimonial a cargo del trabajador reclamante para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia y se reserva el contrainformativo a la empresa recurrida por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 8 de octubre de 1975, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que luego en fecha 13 de febrero de 1976, con motivo de dicha apelación intervino otra sentencia, también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Rosario Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de agosto de 1974, dictada en favor de La Algodonera, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie y resuelto el contrato por culpa del patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Algodonera, C. por A., a pagarle al reclamante Andrés Rosario Santos, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación del último año, la regalía pascual proporcional de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$20.64 semanales o RD\$3.75 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena al patrono Algodonera, C. por A., a pagarle al reclamante Andrés Rosario Santos, la suma de RD\$1,162.50 por concepto de salarios caídos durante la suspensión ilegal, durante 10 meses y 10 días a RD\$3.75 diario;

**QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente como fundamento de su primer recurso, propone contra la sentencia impugnada, un medio único de casación: Violación del artículo 51 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 1494, que instituye lo Contencioso-Administrativo;

Considerando, que para apoyar su segundo recurso, contra la sentencia impugnada, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del tribunal apoderado en razón de la materia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del ordinal 3º del artículo 86 del Código de Trabajo y **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, contra la sentencia de la Cámara a-qua, del 8 de agosto de 1975, alega en síntesis, además de la violación del artículo 51 del Código de Trabajo, que dicha Cámara, al declararse competente para conocer de la demanda de que se trata, desconoció las disposiciones de la ley 1449 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo, que era la que se debía haber apoderado, en el caso, si se pretendía impugnar el contenido de la Resolución No. 62/73, del Departamento de Trabajo, que declaró regular la suspensión del trabajador, Andrés Rosario Santos, hoy recurrido; pero;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende la recurrente, las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o

su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, de carácter laboral, cuando de ellas resulte un perjuicio, o un agravio particular, sea a los trabajadores, o a los patronos, no pueden ser últimos y definitivos, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de un examen contradictorio que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero patronales; por todo lo cual, reconocida la competencia de la Cámara a qua en el caso, este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, contra la sentencia del 13 de febrero de 1976, alega en síntesis, que dicho fallo carece de motivos que justifiquen su dispositivo y que además se incurrió en el mismo en la violación del artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante no hizo la prueba de los hechos que servían de fundamento a su demanda, ya que la única testigo, se limitó en su declaración a pretender destruir los hechos que dieron origen a la Resolución del Departamento de Trabajo que satisface todos los requisitos de ley, y cuyo contenido es ajeno a la dimisión alegada, que para estar justificada, debe reunir los requisitos exigidos por el Código de Trabajo, lo que no sucede en la especie; que además se violó su derecho de defensa, ya que ella solicitó el sobreseimiento del informativo y dicho pedimento le fue denegado, sin dar razones atendibles;

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada, la Compañía Algodonera, C. por A., hoy recurrente, notificó al Departamento de Trabajo la suspensión de un grupo de trabajadores consignados en la misma, como consecuencia de un incendio ocurrido en sus instalaciones el 7 de agosto de dicho año, entre los cuales se encontraba el trabajador demandante, hoy recurrido, y en vista de dicha notificación la Dirección de Trabajo hizo las ins-

pecciones de lugar, lo que la indujo a determinar la procedencia de dicha suspensión, y a dictar en consecuencia la Resolución No. 62/75, en virtud de la cual se disponía, que dicho trabajador quedaba suspendido desde el 21 de septiembre de 1972 al 21 de diciembre de 1973; que en tales circunstancias es obvio, que al haber sido intentada durante el período de suspensión legal del contrato de Trabajo, entre la Empresa y el Trabajador, la demanda de que se trata, según consta en la sentencia impugnada, la Cámara a qua, no podía, sin desconocer el alcance de la Resolución mencionada, proceder a condenar a la Empresa demandada al pago de los salarios originados durante el período de la suspensión, ya que a ello se oponía el artículo 46 del Código de Trabajo, que dispone que durante el período de la suspensión del Contrato de Trabajo, el trabajador queda liberado de prestar su servicio y el patrono de pagar la retribución convenida;

Considerando, que, por otra parte, tal como lo alega la recurrente, la sentencia que decidió el fondo de la presente litis, no contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, en el caso, por lo cual, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas puede nser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por dicha Cámara a qua, el 13 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia también en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

Macoris, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez,— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1978**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Cresencio A. Cruz Martínez, Antonio Almánzar, y The Phones Assurance Company. (Popular de Seguros, C. por A.).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Cresencio A. Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7843 serie 39, residente en el barrio El Hoyo de Bartola, de Santiago de los Caballeros; Antonio Almánzar, residente en la calle España No. 110, de Santiago, y The Phones Assurance Company, representada por la Popular de Seguros C. por A., con domicilio social en la Gustavo Mejía Ricart No. 61, Ensanche Naco de la ciudad Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santiago el 20 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1973, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, en representación del Dr. Julio Escoto Santana, abogado de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, de la Ley 4117 de 1955 sobre daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Villa Bisonó, Provincia de Santiago, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de agosto de 1973 una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 20 de diciembre de 1973 con el dispositivo que dice: "La Corte falla: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Julián Ramia Yapur, a nombre y representación de la señora Ana Julia Disla, parte civil constituida en su calidad de madre del menor Domingo Andrés Disla y por el Dr. Julio M. Escoto Santana, a nombre y representación de Crescencio Cruz Martínez prevenido, Félix Antonio Almánzar, persona civilmente

demandada, Phonix Assurance Company STD, representada en el país por la Compañía 'La Popular de Seguros', C. por A., contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1973, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia defecto contra Cresencio Antonio Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Domingo Andrés Disla y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y costas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Ana Julia Disla, en su calidad de madre del menor Domingo Andrés Disla, y en consecuencia se condena al señor Cresencio Antonio Martínez, conjuntamente con su comitente señor Félix Antonio Almánzar al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida Sra. Ana Julia Disla así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se declara la sentencia a intervenir contra el señor Antonio Almánzar F., común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Phonix Assurance Company STD, representada en el país por la Compañía 'La Popular de Seguros', C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor; Quinto: Condena a la Compañía de Seguros Phonix Assurance Company Std., representada en el país por la Compañía 'La Popular de Seguros', C. por A., y a los señores Cresencio Antonio Martínez y Félix Antonio Almánzar, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad';— SEGUNDO:

Pronuncia el defecto contra el prevenido Crescencio Antonio Cruz Martínez y contra Félix Antonio Almánzar, persona civilmente demandada, por no haber comparecido a la causa no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$-5,000.00) y la confirma en sus demás aspectos;— CUARTO: Rechaza por improcedente las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado que representa a The Phonix Assurance Company Ltd, representada en el país por la 'Popular C. por A.';— QUINTO: Condena a Crescencio Antonio Martínez prevenido, al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Crescencio Antonio Martínez, Félix Antonio Almánzar y la compañía Phonix Assurance Company Ltd, representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 20 de enero de 1973 mientras el camión marca Chevrolet, placa No. 514-514 conducido por Crescencio A. Cruz, propiedad de Antonio Almánzar y asegurado con la Compañía de Seguros Phonix Assurance Company Ltd, Póliza NRDA-2022, transitaba de Sur a Norte por la calle Meila de la población de Villa Bisonó, estropeó al menor Domingo Andrés Disla de 3 años de edad, ocasionándole traumatismo desgarrante de muslo y sección de tendones en pie derecho, que le ocasionaron una lesión permanente, según certificado médico legal expedido el 11 de mayo de 1973 por el médico legista de Santiago Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio; b) Que la causa del accidente se debió a la forma atolondrada despreciando la seguridad de los transeúntes

tes, que todo conductor de un vehículo de motor al acercarse a un sitio adonde haya uno o más menores debe extremar las precauciones necesarias para evitar un accidente medidas que no tomó el chofer prevenido Crecencio A. Cruz Martínez en este caso;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Cruz Martínez el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "d" con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, si los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en este caso que al condenar a Crecencio A. Cruz Martínez a una multa de RD\$200.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que asimismo el hecho cometido por Crecencio A. Cruz Martínez había ocasionado a la persona constituida en parte civil Ana Julia Disla en su condición de madre del menor Domingo Andrés Disla, daños y perjuicios morales y materiales que la Corte a-qua apreció soberanamente en la suma de RD\$200.00 pesos, y al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable Antonio Almánzar al pago de esa suma a favor de la parte civil constituida, hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Almánzar y la Compañía de Seguros Phones Assurance Company Ltd., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crecencio A. Cruz Martínez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1976.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrentes:** Petronila Soto y Luis María González Soto.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Peraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Boca Canasta, Baní, Provincia Peravia, cédula No. 1802, serie 3, y Luis María González Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Boca Canasta, Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia incidental, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de julio de 1976, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, en nombre de las personas constituidas en parte civil, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 14 de marzo de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa seguida a Julio Armando González, acusado del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Rafael González Soto, y después de realizada la instrucción preparatoria correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en sus atribuciones criminales, el 9 de mayo de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 16 de julio de 1976, una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el acusado Julio Armando González y por el doctor Héctor A. Cabral Ortega, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 9 de mayo del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declaramos al nombrado Julio Ar-

mando González, culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael González Soto y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 10 años de trabajos públicos; **Segundo:** Declarar como al efecto Declaramos a los nombrados Wilquen González, Silfida Emilia Pimentel y Nelly María González acusados como cómplices del mismo hecho, no culpables y en consecuencia se descargan por no haberse establecido los elementos constitutivos de la complicidad y se ordena su puesta en libertad a no ser que los haya retenido por otra causa; **Tercero:** Condenar al nombrado Julio Armando González al pago de las costas y se declaran de oficio en cuanto a los demás; por haberlo interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil por no haber concluído; **TERCERO:** Declara que el nombrado Julio Armando González, es culpable del crimen de heridas que causaron la muerte, en la persona de quien respondía al nombre de Rafael González Soto, en consecuencia, condena al mencionado procesado a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena además al procesado Julio Armando González, al pago de las costas penales"; c) que en esa misma fecha intervino la sentencia incidental, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Con relación al incidente presentado por el Doctor Héctor Cabral Ortega, se decide, rechazar las pretensiones formuladas, en vista de haber constancia en el acta de audiencia del tribunal de primer grado, del día 9 de mayo de 1975, de que se dio acta a la parte civil respecto de sus conclusiones y se le dio oportunidad además, para que formulara preguntas a la testigo Melania Pimentel y ordenó la continuación de la causa, lo que constituye un pronunciamiento de sus pedimentos y que no hubo omisión de estatuir ni privación del derecho de defensa; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil al pago de las costas del incidente

y ordena la distracción de las mismas costas en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena la continuación de la vista de la causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que tanto en Primera Instancia como en apelación se rompió, en forma ostensible, la igualdad que debe primar entre las partes del proceso y se violó el sagrado derecho de defensa que asistía a Petronila Soto y comparte; que ello fue así porque a pesar de haberse pedido que se les permitiera estudiar el expediente no se les puso en condiciones de hacerlo; que al abogado del acusado se le permitió interrogar a Melania Pimentel con el legajo de documentos en las manos, mientras a su abogado se le impidió hacerlo; que no obstante sus conclusiones en el sentido que se anulara la sentencia del juez de primer grado por vicios del procedimiento y de que la Corte avocara el fondo, sus conclusiones fueron rechazadas; que a pesar de haber pedido que se reenviara la causa para estudiar el expediente nunca se accedió a su solicitud; pero,

Considerando, que en relación con el incidente presentado por el abogado de los actuales recurrentes para que se declarara la nulidad de la sentencia del Tribunal del primer grado por haber violado su derecho de defensa, la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que si bien es cierto que en la audiencia celebrada por el Tribunal de Primera Instancia el Dr. Cabral Ortega, mientras interrogaba a la testigo Melania González, fue interrumpido al ordenarse que el expediente que tenía en sus manos pasara a manos del abogado del acusado, lo que dio lugar a que dicho abogado, previo pedimento de que se le

diera acta de esa circunstancia, se retirara de los estrados, también es cierto, que el juez acogió estas conclusiones y ordenó que se prosiguiera la causa e invitó al Dr. Cabral Ortega a que continuara el interrogatorio de la referida testigo, a lo que no accedió dicho abogado; que por estas razones, la Corte a-qua estimó que dicho juez no violó al derecho de defensa de los actuales recurrentes ni incurrió en su fallo en el vicio de omisión de estatuir ;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar el incidente propuesto por los actuales recurrentes basándose en los motivos dados en su sentencia; por lo que este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que la Corte a-qua incurrió, también, en su sentencia, en la violación de su derecho de defensa; que en el acta de la audiencia celebrada por dicha Corte el 16 de julio de 1976 se da constancia de que el abogado de los recurrentes estuvo presente en esa audiencia, en la cual fueron oídos los testigos Porfirio Abigaíl Peña y Melania Pimentel, aunque no consta que dicho abogado los interrogara, por todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua, no violó en la sentencia impugnada su derecho de defensa, y en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Soto y Luis María González Soto, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales,

el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautistat Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1976.

---

**Matera:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Máximo Gómez Rivas, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.  
**Abogado:** Dr. José B. Pérez Gómez.

---

**Interviniente:** Amable Figuereo Soto.

**Abogado:** Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Máximo Gómez Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la calle Respaldo Abréu No. 10 de esta Capital, cédula 150718 serie 1ra.; La Pasteurizadora Rica, C. por A., con su domicilio social en

el kilómetro 6½ de la Carretera Duarte, de esta Capital; y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta capital, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1976 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Pérez Gómez, cédula 17380 serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel Estrella Martínez, cédula 11038 serie 32, abogado del interviniente Amable Figuereo Soto, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 15 de octubre de 1976, a requerimiento de la Dra. Carmen Peguero de Ramos en nombre de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de enero de 1976, suscrito por el Dr. Pérez Gómez, en el cual se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 31 de enero de 1977, así como la ampliación del mismo, de igual fecha, suscrito por su abogado el Dr. Estrella Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se menciona más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de agosto de 1975 en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Declarar regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Amable Figuerero Soto, contra el Lic. Hugo S. Taveras, Pasteurizadora Rica, C. por A., y en oponibilidad a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; Segundo: Independientemente de la sanción penal que le sea impuesta al Sr. Máximo D. Gómez Rivas, condenarlo solidariamente con el Lic. Hugo S. Taveras y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Amable Figuerero Soto, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata;— Tercero: Condenar al señor Máximo D. Gómez Rivas, solidariamente con el Lic. Hugo S. Taveras y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de daños y perjuicios suplementarios;— Cuarto: Condenar al señor Máximo D. Gómez Rivas, solidariamente con el Lic. Hugo S. Taveras y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas y honorarios profesionales, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, por haberlos avanzado en su totalidad;— Quinto: Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños'; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Luis E. Arias Cabrera.

a nombre y representación de la Pasteurizadora Rica, Máximo B. Gómez Rivas y el Lic. Hugo S. Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Dr. Gabriel A. Estrella a nombre y representación de Amable Peguero Soto como parte civil, en fecha 6 de abril y mayo respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo del 1976, que condenó al nombrado Máximo D. Gómez Rivas, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, por violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, que condenó al nombrado Máximo D. Gómez Rivas, Lic. Hugo S. Tavárez y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), a favor de la parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma y al pago de las costas civiles, así como ordenó la oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía aseguradora del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales;— SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Máximo D. Gómez Rivas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Amable Figuereo Soto en contra de Máximo D. Gómez Rivas, Pasteurizadora Rica, C. por A., Lic. Hugo S. Taveras y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido intentada de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan a las personas civilmente responsable, al pago de las costas;— QUINTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra esa sentencia el medio único siguiente: Falta de motivos y de

base legal.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis que, entre el dispositivo de la sentencia impugnada y los motivos de la misma expuestos en su Considerando final, existe una contradicción que la deja sin base legal y sin motivos, ya que en el Considerando citado se da por establecido que los daños morales y materiales experimentados por Amable Figueroa Soto, padre del menor accidentado, se evaluaron en la suma de RD\$700.00, y, no obstante eso, se condenó a Gómez Rivas y a la Pasteurizadora ahora recurrentes, a una reparación de RD\$800.00 como valor de esos daños; pero,

Considerando, que de la lectura del Acta de audiencia de la Cámara a qua que se levantó antes de expedirse la sentencia impugnada del 12 de octubre de 1976, así como del hecho de que esa sentencia confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de Paz sobre el mismo caso, resulta inadmisibile que no se ha producido la contradicción de fondo alegada por los recurrentes, sino que se trata de una simple errata material; que, por lo expuesto, el medio que se examina no justifica, por sí solo, la casación solicitada;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Cámara a qua da por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa: a) que el 21 de agosto de 1975, a las 4 de la tarde, mientras el carro Toyota modelo del 1973, placa No. 116-213, conducido por Máximo D. Gómez Rivas, propiedad de la Pasteurizadora Rica, C. por A., con Póliza de Seguro Obligatorio de la San Rafael, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez de esta Capital, al pasar frente al Supermercado Dominicano, atropelló al menor Pedro Méndez Ortiz, de 4 años de edad, causándole lesiones corporales curables en menos de 10 días; b) que el accidente tuvo por causa la negligencia

de Gómez Rivas, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada en un momento en que se veían niños cruzando la indicada avenida, sin tomar todas las medidas precautorias acogidas por el buen sentido, figurando entre esos niños uno de 4 años carente de discernimiento, que resultó atropellado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar lesiones corporales por negligencia a una persona, con el manejo de vehículos de motor previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, en la letra a) del mismo texto legal, cuando las lesiones sean curables en menos de 10 días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al declarar culpable del accidente al conductor Gómez Rivas, y al pronunciar contra él la pena de RD\$10.00 de multa, sin haberse declarado circunstancias atenuantes, la sentencia no puede ser casada sobre el único recurso del prevenido;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 al condenar a Máximo Gómez Rivas y a la Pasteurizadora Rica, C. por A., a una reparación de RD\$800.00 en provecho del ahora interviniente Amable Figuereo Soto, padre del menor accidentado Pedro Méndez Ortiz, más a los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria; y al hacer oponible la condenación del asegurado a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo que pudiera ser provecho para el prevenido Gómez Rivas, ella no presenta vicio alguno que requiera su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amable Figuereo Soto en los recursos de casación inter-

puestos por Máximo Gómez Rivas, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Máximo Gómez Rivas, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Gómez Rivas al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mismo prevenido Gómez Rivas y a la Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, las distrae en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado del interviniente Amable Figuereo Soto, y las hace oponibles a cargo de la asegurada, a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Rafael Tobías P.

**Abogado:** Dr. Fabián Cabrera.

---

**Recurrida:** Industria del Muffler, C. por A.

**Abogado:** Dr. José A. González Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Guzmán P., dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 180045, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie Ira., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. González Pérez, cédula No. 37639, serie 23, abogado de la recurrida, la Industria del Muffler, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; así como la ampliación del mismo, del 10 de enero de 1977;

Visto el memorial de defensa, de fecha 12 de julio de 1976 suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la recurrida, Industria del Muffler, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificada por falta de prueba la dimisión presentada por el señor Rafael Tobías Guzmán P., y en consecuencia se rechaza su demanda laboral intentada por él contra la Industria del Muffler, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre apelación del demandante, ahora recurrente, la Cámara de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Tobís Guzmán P., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1975, dictada en favor de la Industria del Muffler, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que cucumbe Rafael Tobís Guzmán P., a lpago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto al medio de admisión:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisión del recurso, por tardío, en consideración de que habiéndole sido notificada la sentencia impugnada, el 9 de abril de 1976, el memorial de casación no fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino el 11 de junio del mismo año; o sea vencido el plazo de dos meses que para tales fines prescribe el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, a pena de nulidad;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos

meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo, que es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley, se computa de fecha a fecha; que habiéndose, en la especie, hecho la notificación de la sentencia el 9 de abril de 1976, los dos meses para recurrir contra la misma, se vencieron el 9 de junio del año citado, cálculo en el que va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser el plazo franco, según ya se dijo antes, se prorrogaba hasta el 10 de junio; que habiéndose hecho el depósito del memorial el 11 de dicho mes, lo fue pasado el plazo; que en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto debe ser acogido;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Guzmán P., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la recurrida, la Industria del Muffler, C. por A., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 3 de marzo de 1978.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Castro Puente, José del Carmen Polanco Rondón, Marciano Urbáez Félix, Fernando A. Ramírez Nova, Gabriel Hernández González, Luis Aníbal Angónias Colón, Luis María Núñez Peña, Israel Mustafá Bernabé, Francisco M. Payano Canario, Víctor Rafael Alcántara y Alcántara, Cesáreo Confesor Germán Hernández, Ramón Antonio Beato García, Tomás Valenzuela Contreras, y Juan Anttonio Meléndez Mateo.

**Abogados:** Dres. Guillermo Méndez Ortiz, Leonel Báez Aguiar, César Augusto Cornielle Carrasco, Salvador Gómez González, Julio César Arias Mota, Juan Isidro Fondeur, Luis N. Jáquez L., Ramón Mendoza Gómez, Porfirio Rojas Nina y Julio Gustavo Medina.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restaturation, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Castro Puente, Capitán P. N.; José del Carmen Polanco Rondón, Marciano Urbáez Félix, Segundos Tenientes, P. N.; Fernando A. Ramírez Nova, Sargento Mayor P. N.; Gabriel Hernández González, Sargento Primero P. N.; Luis Aníbal Angonías Colón, Luis María Núñez Peña, Israel Mustafá Bernabé, Francisco M. Payano Canario, Sargentos A&C, P. N.; Víctor Rafael Alcántara y Alcántara, Cesáreo Confesor Germán Hernández, Ramón Antonio Beato García, Tomás Valenzuela Contreras, Cabos P. N., y Juan Antonio Meléndez Mateo, Raso P. N. contra la sentencia incidental del 3 de marzo del 1978, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Guillermo Méndez Ortiz, cédula 70268 serie 1ra., y Leonel Báez Aguiar, cédula 61389 serie 1ra., por sí y en representación de los Doctores César Augusto Cornielle Carrasco, Salvador Gómez González, Julio César Arias Mota, Juan Isidro Fondeur, Félix N. Jáquez L., Ramón Mendoza Gómez, Porfirio Rojas Nina y Julio Gustavo Medina, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 7 de marzo de 1978, a requerimiento de los abogados de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memoria! de los recurrentes, del 9 de junio de 1978, suscrito por los Doctores Guillermo Méndez Ortiz y Leonel Báez Aguiar, por sí y por los demás abogados de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 25 y 27 del Código de Justicia Policial, 68 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por envío del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó el 7 de febrero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En razón de que cuando se produjeron los hechos, los miembros de la Policía Nacional, Capitán Francisco Castro Puente, 2dos. Ttes. José del Carmen Polanco Rondón, Marciano Urbáez Félix, Sgto. Mayor Fernando A. Ramírez Nova, Sgto. 1ro. Gabriel Hernández González, Sgts. A&C. Luis Aníbal Angomas Colón, Luis María Núñez Peña, Israel Mustafá Bernabé, Francisco M. Payano Canario, Cabos Víctor Rafael Alcántara y Alcántara, Cesáreo Confesor Germán Hernández, Ramón Antonio Beato García, Tomás Valenzuela Contreras, Raso Juan Antonio Meléndez Mateo, Cía. Intendencia, P.N., se encontraban activos en el pleno ejercicio de sus deberes como miembros de la Institución Policial, todo de acuerdo con el artículo 25 y siguientes y 40 del Código de Justicia Policial.— Segundo: Por tanto se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas;— Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, la continuación del conocimiento de la causa;— Cuarto: Se reservan las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por los abogados defensores Dres. César Augusto Cornielle Carrasco, Guillermo Méndez Ortiz, Máximo H. Saladín, Salvador Gómez González, Leonel Báez Aguiar, Julio César Arias Mota, Juan Isidro Fondeur, Félix N. Jáquez L., Julio Gustavo Medina, Ramón Mendoza

Gómez, Domingo Porfirio Rojas Nina y Ramón Andrés Rodríguez Jiménez, contra sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en fecha 7 de febrero del año 1978, que declaró su competencia para conocer la causa seguida contra el Capitán Francisco Castro Puente, 2dos. Ttes. José del Carmen Polanco Rondón, Marciano Urbáez Félix, Sgto. Mayor Fernando A. Ramírez Nova, Sgto. 1ro. Gabriel Hernández González, Sgts. A&C. Luis Aníbal Angomas Colón, Luis María Núñez Peña, Israel Musttafá Bernabé, Francisco M. Payano Canario, Cabos Víctor Rafael Alcántara y Alcántara, Cesáreo Confesor Germán Hernández, Ramón Antonio Beato García, Tomás Valenzuela Contreras y Raso Juan Antonio Meléndez Mateo, Cía. Intendencia, P. N., acusados como presuntos autores del crimen de malversación de fondos o defraudación en perjuicio del Estado Dominicano y la Policía Nacional;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declaramos, que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, es competente para conocer el fondo de dicha acusación en razón de que tanto en el momento de la comisión de los hechos, como actualmente, los acusados son miembros activos de la Policía Nacional, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Código de Justicia Policial; artículo 68 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962; Orden General No. 5 y Orden Especial No. 3-(1978) en sus párrafos 2 y 3 respectivamente en la Jefatura de la Policía Nacional;— TERCERO: Rechazar, como al efecto rechazamos, por improcedente y mal fundado el pedimento de la defensa en el sentido de declarar nula la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de Justicia Policial;— CUARTO: Se condenan a los impetrantes al pago de las costas de la presente alzada, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: "incompetencia de los tribunales de Justicia Policial para conocer el presente caso";

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que "si bien es cierto que en materia criminal el problema de la incompetencia de las jurisdicciones de juicio, es del dominio de la jurisdicción de instrucción, en razón de la providencia calificativa, emanada de ellos, este principio general es derogado y las jurisdicciones de juicio pueden declarar su incompetencia", entre otros casos, cuando un tribunal ordinario sea apoderado de un crimen cuyo conocimiento compete a un Tribunal de excepción y viceversa; que, por otro lado, los recurrentes, fueron suspendidos como miembros de la Policía Nacional; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, para declarar que el Tribunal de Primera Instancia Policial, con asiento en esta ciudad, era competente para conocer del caso del cual se trata se basó en que en el momento de la comisión de los hechos, como actualmente, los acusados son miembros activos de la Policía Nacional, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Código de Justicia Policial; artículo 68 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962; Orden General No. 5 y Orden Especial No. 3 (1978) en sus párrafos 2 y 3, respectivamente de la Jefatura de la Policía Nacional; que, por otra parte, los propios recurrentes, en su memorial siguen reconociéndose como miembros activos de la Policía Nacional, con indicación de sus grados respectivos; que, en tales condiciones, el medio único del recurso carece de fundamento y, debe por tanto ser desestimado;

Por tales moivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Castro Puente, Capitán P.N.; José del Carmen Polanco Rondón, Marciano Urbáez Féiz, Segundos Tenientes, P. N.; Fernando A. Ramírez Nova, Sargento Mayor P. N.; Gabriel Hernández González, Sargento Primero P. N., Luis Aníbal Angonías Colón, Luis María Núñez Peña, Israel Mustatá Bernabé, Francisco M. Payano Canario, Sargentos A&C. P. N.; Víctor Rafael Alcántara y Alcántara, Cesáreo Confesor Germán Hernández, Ramón Antonio Beato García, Tomás Valenzuela Contreras, Cabos P.N., y Juan Antonio Meléndez Mateo, Raso P.N., contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rosas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de febrero de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Leandro A. Almonte Pascasio, Eddy Ramón Hernández, y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Ana Matilde Alonzo Santana de Abréu.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Españat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Leandro A. Almonte Pascasio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 180 de la avenida J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago, cédula No. 68285, serie 31; Eddy Ramón Hernández,

dominicano, mayor de edad, domiciliado en al calle Eladio Victoria No. 4 de Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretería del Tribunal a-quo el 19 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36-990, serie 31, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 18 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula N° 7769, serie 39, a nombre de la interviniente Ana Matilde Alonzo Santana de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Primera casa N° 22, Barrio Buenos Aires de Santiago, cédula N° 54878, serie 31;

Vista la ampliación al memorial de defensa del 19 de marzo de 1977, suscrito por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117

del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 19 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación de los señores Leandro A. Almonte P., Eddy Ramón Hernández y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín' S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a los requisitos que la Ley exige, en contra de la sentencia correccional No. 576 de fecha 19 de mayo del año 1975, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Leandro A. Almonte Pasasio, culpable de violar el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia sea condenado al pago de RD\$10.00 de multa y costas;— Segundo: Que debe condenar y condena al señor Eddy Ramón Hernández al pago de una indemnización de RD\$500.00 más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor de la señora Matilde Santana, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos;— Tercero: Que debe condenar y condena al señor Eddy Ramón Hernández, al pago de las costas del procedimiento;— Cuarto: Que en cuanto a las costas debe ordenar y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, por éste haber declarado estarlas avanzando en su to-

talidad;— Quinto, Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros 'Pepín' S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Eddy Ramón Hernández.— SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia indicada;— TERCERO: Condena a los señores Leandro A. Almonte Pascasio, Eddy Ramón Hernández y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín' S. A., al pago de las costas civiles del Procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— y CUARTO: Condena al nombrado Leandro A. Almonte Pascasio, al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del prevenido y de los hechos para imputarle una falta a aquél; **Segundo Medio:** Violación a las leyes Nos. 4117 y 359, y al contrato de Seguros; mala aplicación de la Ley No. 126, al declarar la sentencia oponible a la aseguradora;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que para poder imputarle una falta al conductor Leandro A. Almonte, la Cámara a-qua transcribió sus declaraciones ante la Policía Nacional y ante la misma Cámara; que los recurrentes concluyeron solicitando su descargo por deberse el accidente a un caso fortuito, porque la no correspondencia de los frenos fue una sorpresa para el conductor; que para que el hecho hubiera constituido una falta era preciso probar, y esto no se hizo, que el chofer conducía el vehículo con un desperfecto que ya era conocido; que si el desperfecto se produjo en el preciso momento del accidente se trata entonces de un caso fortuito; que desnaturaliza la Cámara a-qua las declaraciones del conductor cuando afirma que

él manejaba el vehículo con los frenos defectuosos; que lo que él dijo fue que el accidente se debió a desperfectos del carro que manejaba porque estuvo consciente de que los frenos no le obedecieron; que además desnaturaliza los hechos cuando dice deducir que transitaba muy de cerca al vehículo que lo precedía en la marcha, lo que constituye una falta; que los mismos hechos desmienten esa afirmación antojadiza; que no habiéndose probado que el desperfecto existiera con anterioridad al accidente y que el conductor tuviera conocimiento del mismo, queda sin fundamento la falta que se le ha imputado; pero,

Considerando, que la Cámara a-quá, para considerar que el prevenido Leandro A. Almonte Pascasio había cometido faltas que fueron las determinadas del accidente y que éste no se produjo a consecuencia de un caso fortuito, estableció, sin incurrir en desnaturalización alguna, "que el accidente se debió a que los frenos de dicho vehículo se encontraban defectuosos y al momento de la ocurrencia fallaron y su conductor Leandro A. Almonte Pascasio, lo dirigió hacia la casa No. 16, estrellándose contra ella"; que, en consecuencia, el primer medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en los motivos de la sentencia impugnada hay una violación a las leyes Nos. 4117 y 359 y al Contrato de Seguro y una mala aplicación de la Ley No. 126; que el artículo 1º de la Ley 4117 establece el alcance del seguro obligatorio e indudablemente el sentido de esa disposición es que el seguro obligatorio no beneficia al pasajero del vehículo, que no es un tercero, puesto que va montado en él; que en la especie, Seguros Pepín, S. A., depositó la Póliza correspondiente y la Cámara a-quá transcribió la cláusula de exclusión del pasajero; que a pesar de todo ello dicha Cámara declaró la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A.; que

el argumento de que el artículo 68, in-fine, de la Ley No. 126 sobre seguros privados en la República Dominicana prohíbe que las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza sean oponibles a terceros, no resiste el análisis; que la exclusión del riesgo del pasajero está dispuesta por la misma ley 4117, interpretada por la Ley 359, es una exclusión legal, no contractual, y cuyo carácter evidentemente no puede cambiar por el hecho de que se repita en el contrato; que por eso el mencionado artículo 68 no ha influido en absoluto sobre la exclusión de los pasajeros; pero,

Considerando, que, la Cámara a-gua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: "que los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, son terceros en relación a los contratos de seguros concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por tanto, cualquier cláusula de exclusión, que como es natural el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley 4117 del año 1955 y sus modificaciones, sobre Seguro Obligatorio, por los daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificativa de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que dicho alcance social y de consiguiente orden público, no sólo se desprende del espíritu de la indicada Ley 4117, sino también de la orientación jurisprudencial al respecto, cuya intención legislativa se reafirma aún a través del artículo 68 in-fine de la Ley No. 126 del año 1971 sobre seguros privados de la República Dominicana"; que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los textos legales que rigen la materia tratada; por lo cual, procede desesimar el segundo y último medio por falta de fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 14 de septiembre de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde la ciudad de Santiago a la Sección de Jacagua en el cual el carro placa pública No. 209-776, propiedad de Eddy Ramón Hernández, asegurado mediante póliza No. A21137-S, con la Seguros Pepín, S. A., conducido por Leandro A. Almonte Pascasio, se estrelló contra la casa No. 16 situada en la referida carretera, resultando Ana Matilde Alonzo Santana con traumatismos curables antes de 10 días; y b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Leandro A. Almonte Pascasio al conducir su vehículo en forma descuidada y a sabiendas de que los frenos del vehículo se encontraban defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima, para su trabajo, durare menos de 10 días como ocurrió en la especie; que tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Leandro A. Almonte Pascasio había causado a Ana Matilde Alonzo Santana de Abreu, parte civil constituida, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció, soberanamente, en la suma de RD\$500.00; que al condenar a Eddy Ramón Hernán-

dez persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar oponible la sentencia a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., hizo, en esta instancia, alegatos en su único y exclusivo interés, por lo que procede condenarla al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Matilde Alonzo Santana de Abreu, en los recursos de casación interpuestos por Leandro A. Almonte Pascasio, Eddy Ramón Hernández y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Santiago, el 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Leandro A. Almonte Pascasio al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Eddy Ramón Hernández y la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de esta instancia, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirm a estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amlama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ernesto Guzmán Japa, Florentino Encarnación y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez A.

---

**Interviniente:** Lidia Soriano.

**Abogados:** Dres. Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ernesto Guzmán Japa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Doña Ana, Sección de la Provincia de San Cristóbal, cédula No. 28929, serie 2; Florentino Encarnación, dominicano, mayor de edad, casa-

do, domiciliado en el Klm. 37 de la carretera Sánchez, cédula No. 23518, serie 32; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su domicilio principal en la casa No. 55 de la Avenida Independencia de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, por sí y por el Dr. Otto Carlos González Méndez, abogados de la Interviniente Lidia Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Canastica, Sección del Municipio de San Cristóbal, cédula No. 21758, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de marzo de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Juan J. Sánchez A., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 11 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Sánchez el 26 de mayo de 1974, en el cual una menor resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de julio de 1976 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Ernesto Guzmán Japa, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 del mes de octubre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lidia Soriano, a nombre y representación de su hija menor Marianela Soriano, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Ernesto Guzmán Japa, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49 párrafo 1ro., en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Marianela Soriano, en consecuencia se le condena a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa, accediendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al señor Florentino Encarnación, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar una indemnización a favor de Lidia Soriano, madre de la menor fallecida de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a los señores Ernesto Guzmán Japa y Florentino Encarnación al pago de

Las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común y oponible esta sentencia con todas sus consecuencias a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Ernesto Guzmán Japa, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Marianela Soriano, en consecuencia, modifica la pena impuesta y lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Lidia Soriano y condena a Florentino Encarnación. persona civilmente responsable, al pago de la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados, confirmándose en este aspecto la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Ernesto Guzmán Japa, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Florentino Encarnación y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de éstas costas en provecho de los doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: **Primer y Unico Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y 1382 y siguientes del Có-

digo Civil; Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa; Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen, en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada se apoya en el testimonio único de Ramón Eduardo Vizcaíno, tío de la víctima, quien calla la verdad sobre el accidente y las circunstancias que lo rodean; que es contradictorio cuando dice que el prevenido Guzmán venía a exceso de velocidad y después dice que venía a moderada velocidad; que el testigo silencia la verdad del accidente, que consiste en la participación conjunta y por igual del prevenido y la víctima; que la sentencia sólo analiza y pondera el comportamiento del conductor Guzmán, sin hacer lo mismo respecto de la conducta de la víctima, formándose un juicio deformado y parcial de la causa generadora del accidente, lo que constituye una violación al artículo 49 de la Ley No 241 sobre tránsito lo que justifica la casación de la sentencia por falta de base legal; que, por todo lo expuesto la Corte a-qua violó los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, ya que la motivación que contiene la sentencia no satisface el voto de la Ley al acordar una indemnización irrazonable y que no guarda relación con los daños reclamados, en los cuales participó en forma determinante la víctima con su falta"; pero,

Considerando, que los alegatos de los recurrentes, contenidos en su medio único, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, sue no están sujetos al control de la casación; por lo cual, procede rechazar los alegatos contenidos en su medio único de casación, por no ser pertinentes;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Ernesto Guzmán Japa, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrador en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de mayo de 1974,

ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 2 de la autopista San Cristóbal-Baní, en el cual el carro placa pública No. 215-316, propiedad de Florentino Encarnación, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), mediante póliza No. 23995, al día en el momento del accidente, conducido, de Oeste a Este, por Ernesto Guzmán Japa, le propinó golpes y heridas a la menor Marianela Soriano que le causaron la muerte; y b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Ernesto Guzmán Japa, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió controlarlo, desviándose al paseo de la referida autopista, donde alcanzó a la indicada menor, que venía, por su derecha, y en dirección contraria a la del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y sancionado en el párrafo 1ro. de dicho texto legal en las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, pesos; que al condenar al prevenido Ernesto Guzmán Japa al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Lidia Soriano, madre de la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$5,000.00, que al condenar a Florentino Encarnación, persona civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas a Florentino Encarnación,

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Lidia Soriano, en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Guzmán Japa, Florentino Encarnación y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Ernesto Guzmán Japa al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Florentino Encarnación al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de junio del 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Falconbridge Dominicana, C. por A., y Justiniano Núñez Alejo.

**Abogados:** Dres. Anulfo E. Matos y Pedro E. Romero Confesor.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restitución, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., con su asiento social en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, y Justiniano Núñez Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Bonaó, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 11564, serie 48, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1976, en relación con la Parcela N° 197 del Distrito

Catastral N° 3, del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Mirian Matos de Esquea, cédula N° 135612, serie 1ra., en representación de los Dres. Arnulfo E. Matos y Pedro E. Romero, cédulas Nos. 54381, serie 1ra., y 11518, serie 48, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada el 29 de octubre del 1976, por la cual se declara el defecto de los recurridos Isabel Ortega, Belén Núñez Ortega y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 9 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 7 de Diciembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones formuladas por los Doctores Fausto Fernández Pérez y Juan Luperón Vásquez, encaminadas a obtener la transferencia en su favor de parte de los derechos que corresponden a los sucesores del finado Manuel

Ortega, dentro de la Parcela N° 197 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Monseñor Nouel; Segundo: Modifica, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de Agosto de 1971, en lo que se refiere a la determinación de herederos del finado Manuel Ortega y la transferencia de la totalidad de la Parcela N° 197 del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Monseñor Nouel, en favor de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y en consecuencia: a) Determina que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Manuel Ortega, son sus nietos Felicia Ortega Jiménez, Martina Ortega Jiménez, Francisca Ortega Jiménez, Isabel Ortega, Belén Núñez Ortega, Crepialiana Núñez Ortega, Benero Ortega, Pirciliana Ortega Florentino y Perciliana Ortega Florentino; b) Ordena la transferencia dentro de esta parcela de una porción de 22Has., 93 As., 76 Cas., en favor de la Falcombridge Dominicana, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Tercero:— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela N° 197, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Monseñor Nouel, para que en su lugar expida otro que garantice el derecho de propiedad sobre el referido inmueble, en la forma siguiente:— Parcela N° 197, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Monseñor Nouel. Provincia de La Vega. Area:— 24 Has., 77 As., 26 Cas.— a) OHa., 22 As., 93 Cas., 75Dm2., en favor de cada uno de los señores Isabel Ortega, Belén Núñez Ortega, Crepialiana Núñez Ortega y Benero Ortega; b) OHa., 45 As., 87 Cas., 50 Dm2., en favor de cada una de las nombradas Pirciliana Ortega Florentino y Perciliana Ortega Florentino; c) 22 Has., 93 As., 76 Cas., en favor de la Falcombridge Dominicana, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, y oficinas instaladas en el Edificio Shell, marcado con el N<sup>o</sup> 30 de la Avenida Máximo Gómez de Santo Domingo"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Arnulfo E. Matos, a nombre y en representación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., SEGUNDO:— Se rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez, a nombre y en representación de las señoras Felicia, Martina Ortega Jiménez; TERCERO:— Se acoge en parte y se rechaza en parte, la apelación interpuesta por sí, por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez; CUARTO: Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 7 de Diciembre de 1973, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante, su dispositivo se lea así: 1ro. Modifica, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de Agosto de 1971, en lo que se refiere a la determinación de herederos del finado Manuel Ortega y la transferencia de la totalidad de la Parcela N<sup>o</sup> 197 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3, del Municipio de Monseñor Nouel, en favor de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y en consecuencia: a) Determina que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Manuel Ortega, son sus nietos Felicia Ortega Jiménez, Martina Ortega Jiménez, Francisca Ortega Jiménez, Isabel Ortega, Belén Núñez Ortega, Crepilianita Núñez Ortega, Benero Ortega, Percilianita Ortega Florentino y Percilianita Ortega Florentino; b) Ordena la transferencia dentro de esta parcela en una porción de 22 Has., 93 As., 76 Cas., en favor de la Falconbridge Dominicana, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Re-

pública Dominicana; 2do. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 197, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Monseñor Nouel, para que en su lugar expida otro que garantice el derecho de propiedad sobre el referido inmueble en la forma siguiente;— Parcela No. 197, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Monseñor Nouel, Prov. La Vega. Area: 24 Has., 77As., 26 Cas.; a) O Ha., 22As., 93 Cas., 75 Dm2., en favor de cada uno de los señores Isabel Ortega, Belén Núñez Ortega, Crepilianita Núñez Ortega y Benero Ortega; b) O Ha., 45 As., 87 Cas., 50 Dm2., en favor de cada una de las nombradas Pirciliana Ortega Florentino y Perciliana Ortega Florentino; c) 22 Has., 93 As., 76 Cas., en favor de la Falcombridge Dominicana, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y oficinas instaladas en el Edificio Shell, marcado con el No. 30 de la Avenida Máximo Gómez de Santo Domingo; QUINTO:— Se reserva a los Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez, el derecho de someter por ante el Presidente del Tribunal de Tierras, un estado de gastos y honorarios relativo a sus actuaciones en el presente caso’;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Contradicción de Motivos; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en los tres medios de casación de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que a pesar de que el registro de la Parcela 197 fue ordenado en favor

de sus dueños para que se la dividieran de acuerdo con sus respectivas posesiones, según lo dispuso la sentencia del 11 de junio de 1956, admitió en el fallo impugnado que cada uno de los propietarios de dicha Parcela les correspondía una extensión igual del terreno; que el Tribunal a quo no tuvo en cuenta al dictar el fallo el acto de venta otorgado por los demás propietarios del terreno en favor de la recurrente en el cual figuran las extensiones de las porciones que correspondían a cada copropietario, de acuerdo con sus posesiones y en virtud del cual se dictó la Resolución de Transferencia del 10 de agosto de 1971; ventas que, por otra parte, no fueron impugnadas por los demás propietarios de la Parcela; b) que en el expediente existe un documento, debidamente legalizado, copiado en la página 9 de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, en el cual los actuales recurridos renunciaron formalmente a las 6 tareas que los hijos de Victoriano Ortega vendieron a Justiliano Núñez Ortega y que éste, a su vez, vendió a la Falcombridge Dominicana, C. por A., por lo que es obvio, que es imposible probar que a los sucesores de Manuel Ortega les correspondieron más de las 6 tareas después de haber vendido sus respectivas posesiones; pero

Considerando, en cuanto a la letra a) de sus alegatos; que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que como medida previa al fallo del fondo del asunto, el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión No. 5 del 14 de noviembre de 1975, dispuso la localización en la Página No. 197, de la posesión perteneciente a los Sucesores de Manuel Ortega, según les fue reconocida por la decisión del mismo Tribunal del 11 de junio de 1956; que esta localización no pudo ser ejecutada en razón de que el Inspector de Mensuras Catastrales comprobó, al trasladarse a la Parcela, que no existían en ella signos de posesión porque al ocupar la Parcela la Falcombridge realizó allí grandes excavaciones con el fin de extraer material para la construcción de carreteras y edificios, excavaciones que se

llenaron de agua con las avenidas del río Yuna; que el acto de venta a que se refieren los recurrentes por el cual los demás copropietarios del terreno vendieron a dicha Compañía sus respectivas posesiones no podía servir de base a los Jueces para precisar la extensión de cada una de esas posesiones sin haberse previamente levantado un plano de las mismas, que tampoco los actuales recurridos dieron su consentimiento a ese acto de venta;

Considerando, en cuanto al apartado b) de sus alegatos; que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: que el acto No. 107 del 28 de diciembre de 1970 por el cual Calixta Ortega Jiménez de Núñez, María Francisca Ortega Jiménez, Teófilo Ortega Jiménez y Luz María Ortega Jiménez, ratifican en favor de Justiniano Núñez Alejo la venta de todos los derechos que correspondían a Manuel Ortega en la Parcela No. 197, o sean 6 tareas, mediante el pago de RD\$60.00, carece de validez como acto traslativo de propiedad, así como, en consecuencia, el traspaso efectuado por Justiniano Núñez a la Falcombridge Dominicana, C. por A., de esa extensión de terreno, en razón de que Calixta Ortega Jiménez de Núñez, Teófilo Ortega Jiménez y Luz María Ortega Jiménez no probaron su calidad de herederos de Manuel Ortega y María Francisca, Ofelia Martina y Felicia Ortega Jiménez habían vendido, con anterioridad todos sus derechos en esta Parcela en favor de la mencionada Compañía; y, en consecuencia, no podían ratificar ese traspaso; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal *a-quo* y por tanto estos alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y contradicción de motivos, alegados por los recurrentes; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes pertinentes y congruentes

que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que los recurridos no han hecho ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., y Justino Núñez Alejo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de junio de 1976, en relación con la Parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpinio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por dos señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** La Compañía de Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO).

**Abogado:** Dr. Euclides Gutiérrez Félix.

---

**Recurrido:** Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Mario Pascual González, y Teófilo Adames.

**Abogados:** Dres. Donaldó Luna y Porfirio Balcácer.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), con domicilio social en el edificio No. 49, (antes No. 25), de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la senten-

cia dictada el 5 de noviembre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eligio Cordero Gómez, en representación del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo Luna, por sí y por el Dr. Porfirio Balcácer, abogados de los recurridos, Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Mario Pascual González y Teófilo Adames, cuyas generales constan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 20 de diciembre de 1976, firmado por su abogado y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 15 de febrero de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; 57, Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los hoy recurridos, contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Materiales de Construcción, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por des-

pido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa y en consecuencia se condena a Materiales de Construcciones, C. por A., a pagar a los reclamantes Freddy Uribe, Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Pedro Margarito Laurencia, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, los valores que les corresponden por concepto de Preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual y bonificación, año 1972, tomando como base para estos cálculos el tiempo y salario indicados por cada uno de ellos en el acta de no acuerdo No. 20 de fecha 8 de enero de 1973, levantada en la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual reposa en el expediente; **TERCERO:** Se condena a la demandada a pagar a cada uno de los reclamantes, tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base para ello el salario indicado por éstos en el acta de no acuerdo antes mencionado; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio Balcácer y Donald Luna, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia de fecha 27 de agosto de 1974, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Materiales de Construcción, C por A., (MATECO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1973, dictada en favor de Freddy Uribe, Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero reforma el ordinal Segundo del dispositivo de dicha sentencia, en el sentido de que en lo relativo a Freddy Uribe, sus pretensiones sean calculadas a base de sólo ocho años de ser-

vicios en vez de diez y seis años. único punto éste que se reforma de dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que recurrida en casación esa sentencia, por la Compañía, intervino el 1º de agosto de 1975, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y compensa las costas entre estos recurridos y la Materiales de Construcción C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., contra la indicada sentencia en lo concerniente a Freddy Uribe; y **Tercero:** Condena a Materiales de Construcción C. x A., al pago de la mitad de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer y Donaldo Luna, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 1973, rendida en favor de Freddy Uribe, Víctor Calderón,

Elpidio Ramírez, Santos Manzueta, Mario Pascual y Teófilo Adames, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de alzada interpuesto por Materiales de Construcción (MATECO), C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1973, del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado con la excepción apuntada en los motivos de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Donald Luna Arias y Porfirio Balcácer”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que la recurrente, en sus medios de casación, no hace otra cosa que remitirse a la sentencia impugnada, y a los documentos del expediente, para concluir afirmando que los hechos y circunstancias demuestran la falta de base legal y la falsa interpretación de las declaraciones de los testigos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sólo fue apoderado por el envío que le hiciera la Suprema Corte de Justicia, para que se estableciera si los trabajadores eran permanentes y estaban a disposición de la empresa, hoy recurrente, o si sólo eran utilizados cuando se realizaba cada una de las obras dirigidas por el capataz Uribe;

Considerando, que dicho Juzgado **a-qua**, antes de hacer derecho ordenó la celebración de un informativo y una vez realizada dicha medida de instrucción, acogió las conclusiones de los hoy recurridos, confirmando así la sentencia apelada, sobre el fundamento de que de todos los elementos de juicio que componen el expediente, como son las declaraciones de los testigos y documentos depositados se desprende, que no solamente Uribe era trabajador por tiempo indefinido, sino que todos los miembros de la brigada, entre los cuales se encontraban los mencionados recurridos, se encontraban amparados por contratos de igual naturaleza, ya que los mismos tenían que asistir todos los días laborables a la empresa y permanecer allí durante todas las horas que componen la jornada normal de trabajo, aunque hubieran días en que, por cualquiera razón no pudieran realizar trabajos de impermeabilizar los techos;

Considerando, que en consecuencia, la apreciación de hecho que antecede, hecha por el Juez **a-quo**, sin desnaturalización alguna, ya que le dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, escapa al control de la casación; y por otra parte, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Materiales de Construcción C. por A., (MATECO) contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Donald Luna Arias y Porfirio Balcácer, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Peraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 11 de febrero de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Adolfo Cosme Liranzo.

**Abogados:** Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Julio A. Suazo.

---

**Recurrido:** Carlos A. Batista Pérez.

**Abogado:** Dr. Tulio Pérez Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1978, abos 135' de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cosme Liranzo, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 104634, serie 1ra., domiciliado y residente en Madre Vieja, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, por sí y por el Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula 76888, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogado del recurrido, Carlos A. Bautista Pérez, cédula 24848, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 6 de agosto de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia recurrida los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 27 de agosto de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Pérez Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación de carácter laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el ahora recurrente Adolfo Cosme Liranzo, contra Carlos A. Bautista Pérez, demandado y ahora recurrido, el Juzgado de Paz, del Municipio de San Cristóbal, dictó el 6 de octubre de 1975, actuando como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara incompetente este tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el señor Adolfo Cosme Liranzo, contra el señor Carlos A. Bautista, por escapar a nuestra jurisdicción; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda

laboral intentada por el señor Adolfo Cosme Liranzo contra Carlos A. Bautista, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y se rechaza en cuano al fondo, por improcedente y mal fundada.— Tercero: Se condena al señor Adolfo Cosme Liranzo, parte demandante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad'; y b) que sobre la apelación del entonces intimante y ahora recurrente, Cosme Liranzo, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: El Tribunal declara que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del derecho laboral, y en consecuencia declara que la presente demanda debe perseguirse con apego a la ley 3143 que se refiere a los trabajos realizados y no pagados, razón por la cual el tribunal declara su incompetencia, para fallar el fondo del presente caso;— SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley 3143, sobre trabajos realizados y no pagados.— **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 48 de la ley 637, sobre contratos de trabajo, violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente Carlos A. Batista Pérez, propone que el recurso del recurrente, Adolfo Cosme Liranzo, sea rechazado en razón de que al no haberle sido notificada la sentencia contra la cual ha recurrido el último, se le ha privado de ejercer su derecho de defensa; pero,

Considerando, que si ciertamente de las piezas del expediente no resulta establecido que al recurrido Batista Pérez, le fuera notificada la sentencia ahora impugnada, por medio de la cual se acogieron sus conclusiones en el sentido de que la jurisdicción apoderada de la demanda declarara su incompetencia para conocer de la misma, no es menos cierto que para interponer su recurso de casación el recurrente Cosme Liranzo no estaba obligado a notificar la sentencia impugnada, conforme con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso:**

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente expone y alega, en síntesis, que el Juzgado *a-quo*, en la sentencia impugnada, declaró su incompetencia para conocer del asunto de que fue apoderado, sin exponer los hechos que originaron la contestación, ya que, pura y simplemente, se limitó a expresar en el único Considerando de su sentencia, "que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del Derecho laboral, y en consecuencia declara que la presente demanda debe seguirse con apego a la Ley 3143, que se refiere a trabajos realizados y no pagados"; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo expone el recurrente en el medio que se examina, que el Juzgado *a-quo*, en apoyo de lo por él mismo decidido, no ha expuesto otros motivos que los transcritos por el recurrente en la exposición del medio que se examina; que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece, obviamente, de los elementos de hechos necesarios

que permiten a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin que haya que examinar los demás medios del memorial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** La Constructora Diestch, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lorenzo Gómez Jiménez.

---

**Recurrido:** Félix María Cabrera.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictada como Tribunal de Segundo Grado, el 22 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, cédula N° 57279, serie 47, abogado de la recurrente, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 20 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula N° 63492, serie 1ra.; recurrido que es Félix María Cabrera, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 122301, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Constructora Dietsch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Dietsch,

a pagarle al señor Félix María Cabrera las prestaciones siguientes: Preaviso, Auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salarios dejados de pagar, regalía pasqual obligatoria, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$8.00 diarios; CUARTO: Se condena a la empresa Constructora Dietsch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Dietsch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Dietsch, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1975, dictada en favor del señor Félix María Cabrera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Dietsch, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley (artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo), **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su Segundo Medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, que la sentencia impugnada carece de base legal, porque ha dejado de ponderar varios documentos que ella depositó para su examen, "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemen Hazim, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido", que, de haberse ponderado el mismo "hubiera decidido en forma distinta y favorable para los recurrentes el litigio";

Considerando, que, ciertamente, en la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrente depositó en el expediente varios documentos, entre ellos la Certificación expedida por el Auxiliar Laboral del Secretario de Estado de Trabajo, en San Pedro de Macorís, de fecha 26 de junio de 1975, a que se refieren los recurrentes;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio; que, en la especie, la prueba documental antes mencionada no fue objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, es obvio que ésta no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la misma en el vicio de falta de base legal indicado por los recurrentes, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, el 22 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo**: Se compensan las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1978.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de octubre de 1972.

**Recurrentes:** Luis Collado Rodríguez, Clodomiro Rodríguez y la Compañía de San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Pdte.; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Collado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11684, serie 50, residente en la calle 6, No. 109, de la Colonia Agrícola de Jarabacoa; Clodomiro Rodríguez, con domicilio y residencia en la sección Yaque Abajo, de la población de Jánico, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en el edificio No. 139 de la calle 30 de Marzo, sucursal en Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de Octubre de 1972 a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en nombre y representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, autopista Duarte, en el cual resultó muerto un menor, de 7 años de edad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció su sentencia del 11 de Octubre de 1972 con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Luis Collado Rodríguez, de la persona civilmente responsable Clodomiro Rodríguez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha (20) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, a Luis Collado Rodríguez, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49-1ro.— y 65,

en perjuicio de Manuel Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los señores Belarminio Rodríguez y Francisca A. Ceballos Payano, padres del menor, quien en vida se llamó Manuel Rodríguez, contra Clodomiro Rodríguez y la Compañía San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Clodomiro Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo menor Manuel Rodríguez, acaecida en el accidente y a título de daños y perjuicios; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Clodomiro Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Clodomiro Rodríguez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Luis Collado Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente instancia; Séptimo: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común oponible y ejecutoria a la Compañía San Rafael, C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puestas a cargo de su asegurado; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Collado Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre de la parte ci-

vil constituida, señores Belarminio Rodríguez y Farnisca María Ceballos Payano; CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar la existencia de falta común en la misma proporción, de parte del prevenido y del agraviado, y en consecuencia rebaja la pena impuesta al prevenido a RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) de multa, y asimismo rebaja la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de RD \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar éste Tribunal que esa suma corresponde al 50% de la suma a que hubiera tenido derecho, de no haber existido la falta común; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena al señor Clodomiro Rodríguez, persona civilmente responsable y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuesto por Clodomiro Rodríguez, persona civilmente responsable y puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de éstos, porque los recurrentes ni al interponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en los cuales lo fundamentan como lo exige la pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Proceso de Casación para todo recurrente que no sean los penalmente condenados, por lo cual sólo se examine el recurso del prevenido Luis Collado Rodríguez;

Considerando, que en el expediente relativo a este caso, se dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que el 2 de abril de 1972, mientras la camioneta placa No. 51-230, marca Chevrolet, propiedad de Clodomiro Rodríguez, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., conducida por Luis Collado Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 12, tramo Licey-Santiago, estropeó al menor de 7 años, Manuel Rodríguez, produciéndole fractura por aplastamiento del cráneo, con salida de la masa encefálica, que le ocasionó la muerte instantánea; b) que si bien la Corte a-qua estimó que Luis Collado Rodríguez condujo su vehículo de manera torpe e imprudente, que también hubo falta, tanto de la víctima como del inculpado, en iguales proporciones;

Considerando, que los hechos así establecidos según la apreciación de la Corte apoderada, constituyen a cargo del prevenido Luis Collado Rodríguez, el delito de muerte involuntaria ocasionada con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, citada y sancionada por ese mismo texto legal en su párrafo 1ro. con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2,000.00 pesos, además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año o la cancelación permanente de la misma, que en el expediente no consta que Luis Collado Rodríguez se hubiera provisto de licencia para manejar vehículos de motor, apreciando que el prevenido también violó el párrafo 1ro. del artículo 65 de la citada Ley sobre Tránsito de Vehículos al conducir el que manejaba de manera descuidada y atolondrada despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de otras personas, y que al condenar a Luis Collado Rodríguez a una multa de 150 pesos, declarando la existencia de falta común en la misma proporción del prevenido agraviado, sin acoger debidamente circunstancias atenuantes a favor del prevenido, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero que la sentencia no puede ser casada ante el solo recurso de dicho prevenido;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Clodomiro Rodríguez y la Cía.

de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 11 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado antes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Collado Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresada y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de julio de 1975.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Luciano Reyes.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Recurrida:** Compañía Exportadora, C. por A.

**Abogado:** Dr. Víctor Guerrero Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes, dominicano, mayor de edad, ebanista, casado, domiciliado en la casa No. 29 de la calle Profesor Cruz Portes, del Municipio de Tenares, cédula No. 4140, serie 64; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha 17 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez Gómez, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de agosto de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de abril de 1976, suscrito por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de la recurrida La Compañía Exportadora, C. por A., con su domicilio principal en el Municipio de Puerto Plata, y su sucursal Factoría Macorís, con su domicilio en la casa No. 1 de la calle Restauración, del Municipio de San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ello se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y abonos de daños y perjuicios por la suma de RD\$2,860.43, intentado por la Compañía Exportadora, C. por A., y su Sucursal Factoría Macorís, contra el hoy recurrente Luciano Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó, en sus atribuciones comerciales, el día 4 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: FA-

LLA: PRIMERO: Condena al señor Luciano Reyes, a pagar en favor de la Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís), la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta Pesos Oro con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$2,860.43), moneda de curso legal, como valor pendiente de pago como resultante de una serie de operaciones comerciales intervenidas entre demandante y demandado de acuerdo al Estado de Cuentas Corriente de fecha 19 del mes de abril de 1972; SEGUNDO: Condena al Sr. Luciano Reyes, al pago de los intereses legales del uno por ciento mensual sobre la suma principal adeudada a título de daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda en justicia; TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; CUARTO: Condena al señor Luciano Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado"; b) que sobre la apelación intervino el 17 de julio de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Luciano Reyes, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones comerciales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales procedentales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de marzo de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; TERCERO: Rechaza el pedimento de envío del presente caso, por ante el Tribunal de Primer Grado, impetrado por el recurrente ó apelante, a fin de que éste tenga la oportunidad de intentar demanda

recoventional en cobro de pesos contra la Compañía Exportadora, C. por A., Sucursal Factoría Macorís, por ser dicho pedimento o solicitud improcedente, RECHAZA las demás conclusiones principales y subsidiarias del recurrente por improcedente e infundada; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente, Luciano Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos en favor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivación iusuficiente equivalente a carencia de motivación en otro aspecto de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 135 y 439 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que en el primer grado, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, luego de comunicado los documentos por la parte demandante a la parte demandada, dió sentencia sobre el fondo, sin que tales documentos fueren público y contradictoriamente debatidos; que esta sentencia es radicalmente nula, el demandado originario fué privado de contradictoria y públicamente discutir los documentos depositados; que era necesario que el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo celebrara nueva audiencia para invocar lo que fuera de lugar después de comunicados los documentos del proceso; que con ello el tribunal de primer grado violó el derecho de defensa del exponente; que en segundo grado, el exponente, como apelante, concluyó de manera principal y de manera subsidiaria, de

manera principal solicitó la nulidad de la sentencia por contener violación del derecho de defensa, por la razón expuesta; que en segundo grado, también se violó el derecho de defensa al confirmarse la sentencia apelada y al negarse nueva comunicación de documento solicitada, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia de que, en la audiencia del 19 de junio de 1972, celebrada por el Tribunal de Primer Grado, el abogado constituido por el demandado originario Dr. Bienvenido Amaro, concluyó solicitando que fuera ordenada, como medida previa, la comunicación recíproca de todos los documentos que las partes se proponían emplear; que a esta solicitud no se opuso el abogado de la parte demandante; que la medida de comunicación de documentos fué ordenada por sentencia dictada in-voce por el Juez de Primera Instancia; que el 6 de octubre de 1972, por acto del Ministerial Eligio Núñez Reyes, la demandante, Compañía Exportadora, C. por A., comunicó al demandado Luciano Reyes y a su abogado constituido, que los documentos que haría valer como fundamento de su demanda, estaban depositados en la Secretaría del Tribunal para que tomara conocimiento de ellos en el plazo de Ley; que el abogado constituido por el hoy recurrente, no obtempera éste requerimiento, no toma comunicación de los documentos depositados, ni hace depósito de ningún documento; que el 4 de marzo de 1974, después de transcurrir más de dieciséis meses del depósito de los documentos, es cuando el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dicta su sentencia al fondo acogiendo la demanda de la Compañía Exportadora, C. por A.; que en segundo grado, el abogado constituido por Luciano Reyes, se limitó a solicitar "que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo del 4 de marzo de 1974, sea declarada nula y sin valor ni efecto, por haberse violado el

derecho de defensa del apelante”; que la Corte *a-qua*, rechazó estas conclusiones, por improcedentes e infundadas; que, por todo lo expuesto, procede desestimar el primer medio del memorial del recurrente, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de los medios segundo, tercero, y cuarto, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la sentencia se incurrió en los vicios jurídicos de violación al artículo 141 del Procedimiento Civil y de falta total de motivación; que la Corte de Apelación hace mención del estado de cuentas y de otros documentos, pero no describe tales documentos, no señalan lo que dicen esos documentos, no indica porqué la demanda principal en cobro de pesos es justa; que la sentencia no contiene una motivación explícita que pueda justificar su dispositivo y que tal vicio anula la sentencia impugnada; que cuando los fundamentos de la sentencia no aparecen de manera que justifiquen el dispositivo o cuando la motivación es falta o errónea, existe el vicio de falta de base legal; que por ello la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, que confirme en todas sus partes la sentencia del primer grado, para acoger la demanda de la Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís), y condenar al hoy recurrente Luciano Reyes a pagar a dicha Compañía la suma de RD\$2,860.43, adeudados, más al pago de los intereses de esa suma, dieron los motivos siguientes: “que la parte demandante en apoyo a sus pretensiones ha depositado por Secretaría los documentos que hemos hecho mención en otra parte de esta sentencia, de cuyo examen se desprende la veracidad de los alegatos de dicha parte demandante; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley

entre las partes que han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe; obligando no solamente lo que en ellos se han expresado, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que ningún deudor puede considerarse librado de sus deudas mientras no demuestre el pago o el hecho que ha pronunciado la extinción de sus obligaciones; como como se ha visto, la demanda es justa, pues reposa en una obligación legalmente formada y en un crédito válido; habiéndose establecido convenientemente para el Tribunal, que la parte demandada señor Luciano Reyes, le es deudor a la parte demandante Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís), de la suma de Dos Mil Ocho-cientos Sesenta Pesos Oro con Cuarentitres Centavos), RD\$2,860.43; que en tal virtud procede condenar al señor Luciano Reyes, al pago inmediato de la suma que hemos mencionado más arriba, a favor de la Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís), "que existe una máxima de Derecho, muy manoseada que reza: "Actor incumbe probatio"; que obvia decir, que de acuerdo a los documentos que obran, la demanda interpuesta por la Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís) es justa, ya que la misma reposa sobre base legal; que la Compañía Exportadora, C. por A., es una institución comercial establecida legalmente en el país; que las convenciones legales con leyes entre la parte que los han formulado; que las convenciones obligan no tan sólo a lo que se expresa en ellos, sino además a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación seguir su naturaleza; que cuando hay retraso en la obligación de pago de cuenta cantidad, puede condenarse a la parte en mora, al pago de los intereses, señalados por la ley, a partir de la fecha de la demanda"; que, de lo transcrito se establece que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual, los medios que

se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el fallo del primer grado, en su ordinal tercero ordenó la ejecución provisional y su fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso por existir promesa reconocida; que tal disposición fué confirmada la sentencia de la Corte recurrida en casación; que esa disposición viola, flagrantemente, las disposiciones de los artículos 135 y 439 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso debatido no existe título no impugnado ni concurre ninguna otra circunstancia que permita ordenar tal ejecución provisional; que al contrario, los documentos y títulos que ha invocado la parte demandante al través del proceso han sido impugnados, no han sido reconocidos por Luciano Reyes, por lo que la sentencia debe ser casada por la violación denunciada; pero,

Considerando, que el Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado, constituido de la hoy recurrida Compañía Exportadora, C. por A., (Factoría Macorís), concluyó, ante el tribunal del primer grado, entre otras cosas, solicitando "que fuera ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso, por existir promesa reconocida válida"; que estas conclusiones fueron ratificadas ante la Corte *a-qua*, al pedir la confirmación de la sentencia apelada; que el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, obliga al tribunal, cuando le es pedido, a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia, en los siguientes tres casos: 1ro., cuando haya título auténtico; 2do., cuando haya promesa reconocida, y 3ro., cuando haya condena- ción precedente por sentencia no apelada; que al no ser negado o desconocido el documento donde consta la deuda contraída por Luciano Reyes en favor de la Compañía Ex- portadora, C. por A., (Factoría Macorís), es evidente que

en la especie, haya promesa reconocida válida; por lo que, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales señalados; por todo lo cual, procede desestimar también, el quinto y último medio por carecer de fundamento;

Por tales motivos; **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes, contra la sentencia dictada el día 17 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Reyes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1978**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de mayo de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Madelca, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael González Tirado.

**Recurrido:** Rafael L. Soriano.

**Abogado:** Dr. Jacobo Valdez Albizu.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Madelca, C. por A., domiciliada en la casa No. 42 de la Avenida Francia, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Jacobo Valdez Albizu, cédula No. 135789, serie primera, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Rafael Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 56 de la calle 6 Norte, Ensanche Capotillo, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1974, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se mencionan más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 16 de diciembre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 16 de septiembre de 1976, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral interpuesta por Rafael Soriano contra Madelca, C. por A.; Segundo: se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael González Tirado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua, dictó el fallo

ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Soriano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1975, dictada en favor de la empresa Madelca, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al patrono Madelca, C. por A., a pagarle al reclamante Rafael Soriano, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcional de 1974, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$150.00 mensuales o RD\$5,00 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Madelca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacobo Valdez Albizu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 78, incisos 6 y 7 del Código de Trabajo; Falsa aplicación de las disposiciones indicadas en esos incisos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del primer medio, que la empresa pudo retener para despedir justificadamente a su antiguo servidor:

a) las declaraciones del testigo Lucas Evangelista García hechas en el informativo celebrado ante el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del día 4 de septiembre de 1974, en la que afirmó que los dos choferes que conducían los vehículos de la Compañía Madelca que chocaron, estaban realizando competencia de velocidad en la calle; b) que el testigo Heriberto Fermín González también declaró que Rafael Soriano y Fermín Paula acostumbraban echar apuestas en plena calle; c) que la colisión se produjo porque los mencionados choferes, ese día, estaban haciendo apuestas en la avenida Francia el día del accidente, que a la sazón era de dos vías; que en tales condiciones la Cámara **a-qua**, al modificar la sentencia violó los incisos 6 y 7 del artículo 78 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa y decidirse entre varias versiones, por aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles; que en la especie, el Juez **a-quo** estimó más creíbles las versiones, que del accidente dieron los dos conductores de los dos vehículos y la descripción que hicieron del accidente; que, además, dicho Juez apreció correctamente, que de todo lo expuesto y de las circunstancias de la causa no resulta que Rafael A. Soriano hubiera cometido ninguna falta; que en efecto, en la sentencia se expresa lo siguiente: "Que como el único punto a retener como causa del despido es la falta imputable al reclamante al chocar su vehículo, según se ha dicho, se ha depositado acerca de este aspecto el acta policial levantada al efecto el 4 de mayo de 1974, donde consta que hubo un choque entre una camioneta y una guagua propiedad de la empresa, uno manejado por el reclamante y la otra manejado por Fermín Paula Pimentel y en dichas actas se hace constar que el señor Paula Pimentel declaró que: "Señor, a eso de las 6:00 p. m., de ayer, día 3-5-74, yo transitaba de este a oeste por la Avenida Francia, al llegar

frente al Edificio de la Secretaría de Finanzas, de la calle Pedro A. Llubes salió una guagua, lo que me obligó a cerrar y fué cuando la camioneta placa No. 500-080 se enganchó de mi vehículo, el cual no sufrió daños"; que el reclamante declaró: "Señor, a eso de las 6:00 p. m., de ayer, yo transitaba de este a oeste por la Avenida Francia, al llegar frente a Finanzas, estoy de acuerdo con la declaración del conductor de la camioneta placa No. 500-079, me vehículo sufrió el bomper delantero doblado"; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la empresa recurrente, alega en síntesis, en su segundo medio, que en la sentencia se desnaturalizan los hechos, porque, en ella se acomodan los testimonios que el Juez a-quo quiere retener para dar ganancia de causa al trabajador despedido; que hay un desajuste entre lo que el Juez retiene y lo que "intencionalmente" se queda fuera, por lo que el "Magistrado" termina por desnaturalizar los hechos de la causa; que para demostrar su alegato de desnaturalización insiste el recurrente, en que Soriano y Paula, estaban echando apuestas; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización es la apreciación que de los hechos hace el Juez, al descartar las declaraciones de los testigos y acoger como cierta la declaración de Paula, lo que está dentro del poder soberano de apreciación que corresponde a los Jueces; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su tercer y último medio, que el Juez a-quo incurre en el vicio de falta de base legal, al hacer una exposición incompleta de los hechos y despreciar hechos y circunstancias que debió tomar en cuenta o que debió rechazar decididamente; pero,

Considerando, que la falta de base legal alegada que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, es precisamente de aquellos hechos relativos a la versión de los testigos que sostuvieron que los trabajadores choferes de la empresa hacían apuestas, a causa de lo cual ocurrió el accidente, relato descartado por el Juez a-quo en uso de su poder de apreciación, de lo que no resulta ninguna falta de base legal, y a que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia este último medio, como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Madelca, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Jacobo Valdez Albizu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Josefa Carolina Pacheco.

**Abogado:** Lic. José T. Gutiérrez.

---

**Recurrido:** Alfonso Estrella Ferreiras, (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Carolina Pacheco, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos del hogar, cédula No. 36053, serie 31, domiciliada en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá No. 189, de la ciudad de Santaigo; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de marzo de 1976, en relación con la Parcela No. 127-A-2-A, del Distrito Catas-

tral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Colombina Castaños, cédula No. 52376, serie 31, en representación del Lic. José T. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1976, suscrito por el abogado de la recurrente; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 1976, por la cual se declara el defecto del recurrido Alfonso Estrella Ferreiras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 85 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 24 de junio del 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Carolina Pacheco, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original en fecha 24 de julio de 1974, en relación con la Parcela No. 127-A-2-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, nulo y sin ningún efecto, el Acto de ratificación de venta de fecha 25 de mayo de 1973, intervenido entre las señoras Rosa Herminia Montes de Oca y Josefa Carolina Pacheco; Segundo: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Darío Ulises Paulino M., de fecha 21 de junio de 1974, por improcedente y mal fundadas; Tercero; Que debe Declarar y Declara, en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 210, expedido en fecha 11 de abril de 1973, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que ampara la Parcela No. 127-A-2-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, en favor del señor Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 44074, serie 31, domiciliada y residente en la Base Aérea de San Isidro";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1108, 1156 y 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces deben atenerse, en la interpretación de las convenciones, a la intención común de las partes contratantes; que Rosa Herminia Montes de Oca declaró en audiencia que no había efectuado venta alguna en favor de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, sino que lo que quiso fué ratificar la supuesta venta realizada por Josefa Carolina Pacheco; que la razón que indujo a Estrella Ferreiras a proceder de esa manera fué que al no efectuar el pago pro-

metido a Josefa Carolina Pacheco y no haber registrado ésta sus derechos, quiso darle visos de legalidad a su desesperante situación; que Rosa Herminia Montes de Oca declaró en audiencia que no había recibido ningún dinero en cambio de la ratificación; que esto demuestra que no se realizó ninguna venta, puesto que de acuerdo con el artículo 1582 del Código Civil, la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y el otro a pagarle...; que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Registro y Conservaduría de Hipotecas, en caso de conflicto ocasionado por dos ventas hechas por el propietario de un mismo inmueble a diferentes compradores, debe darse preferencia a aquel que hace transcribir primero su acto de adquisición; que, sin embargo, este principio debe sufrir excepción cuando media un concierto fraudulento entre el enagenador y el segundo adquiriente con ánimo de despojar al primer adquiriente; que, el recurrente alega también "en sus medios de casación que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos al declarar que la ratificación de la venta hecha por Rosa Herminia Montes de Oca en favor de la recurrente se había hecho mediante un acto firmado en blanco por aquella, ya que la supuesta firma en blanco no fué un medio para presionar a Rosa Herminia Montes de Oca, sino que se produce largo tiempo después de consumada una operación legal que constituía una verdadera venta; que la fecha del acto firmado supuestamente en blanco es del 25 de mayo de 1973, o sea, algunos años después de consumada la venta original; pero,

Considerando, que en el caso no se trata de la transcripción de un acto de venta realizada conforme a la Ley de Registrado de Conservación de Hipotecas, puesto que se trataba de terrenos registrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras del 1947, una de las cuales, el artículo 185, dispone que "Después que un

derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, y en los documentos del expediente, el 2 de marzo de 1971, el Registrador de Títulos de Santiago, expidió en favor de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras el Certificado de Título No. 173 (anotación No. 30), sobre la Parcela No. 172-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago; que, posteriormente, luego de realizada la subdivisión de esta Parcela, se expidió en favor del mismo un nuevo Duplicado del Certificado de Título, marcado con el No. 210, sobre la Parcela No. 127-A-2-A, resultante de dicha subdivisión; que al no haber la actual recurrente procedido al registro del acto de venta que ella alega le otorgó Rosa Herminia Montes de Oca en el 1965, ese acto no surtió efecto alguno, conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrito; que la actual recurrente ni siquiera depositó dicho documento ante el Tribunal de Tierras, a pesar de habersele requerido, según consta en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de esta litis; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, estima que el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al declarar por la sentencia impugnada con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 210, expedido el 11 de abril de 1973, sobre la Parcela No. 172-A-2-A, en favor de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, aunque por otros motivos, los que han podido ser suplidos en esta sentencia con los precedentes expuestos por tratarse de una cuestión de derecho; por todo lo cual los medios de recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que el recurrido hizo defecto;

Por tales motivos, **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Carolina Pacheco contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, el 26 de marzo de 1976, en relación con la Parcela No. 127-A-2-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia.

**FIRMADOS:** Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1978**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marino Polanco, La Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredecot), y La Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Intervinientes:** Luis Ramón Estrella y Antonia González Paredes.

**Abogado:** Dr. Gabriel Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restaración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marino Polanco, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Gloriosa, No. 13, Villa

Duarte, de esta ciudad, cédula No. 42928, serie 1ª; la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., (Fredecot); con domicilio social en la calle Dr. Betances No. 70, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esq. a Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, el día 21 de noviembre de 1975, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 28 de febrero de 1977, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos el escrito de los intervinientes Luis Ramón Estrella y Antonio González Paredes, y un escrito de ampliación de los mismos, fechados a 28 de febrero y primero de marzo, del año 1977, firmados por su abogado Gabriel A. Estrella Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad,

en que resultó un menor con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en fecha 6 de septiembre de 1974 a nombre y representación de Luis Ramón Estrella y Antonia González de Paredes; b) por el Dr. José A. Santana, en representación del Doctor Rafael Antonio Durán Oviedo, quien a su vez actúa a nombre y representación del prevenido Marino Polanco, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 26 de agosto de 1974; contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Marino Polanco, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luis Ramón Estrella y Antonia González de Paredes, padres del menor Antonio González, contra el prevenido Marino Polanco, y la Cooperativa de Transporte Progresista, Inc. (Fredechof), por mediación de su abogado constituido Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Marino Polanco conjuntamente y solidariamente con la Cooperativa de Transporte Progresista.

Inc. (Fredehof), prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), para cada uno de los nombrados Luis Ramón Estrella y Antonio González de Paredes, en su condición de padres y tutores legales del menor Antonio González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de las personas indicadas a partir de la fecha de la demanda en Justicia y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstate haber sido legalmente emplazado, así también contra la Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredehof), persona civilmente responsable; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de conformidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117; sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de motor; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marino Polanco, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de la parte civil responsable Cooperativa de Transporte Progresista Inc., por no haber comparecido a la audiencia que celebró esta Corte el 22 de julio de 1975; no obstante haber sido legalmente citados y emplazados de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Marino Polanco y la Cooperativa Progresista Inc., al pago de las costas penales y civiles con distracción de los civiles en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta aseguradora

del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Daños y perjuicios irrazonables. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis: 1º) que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, ya que habiendo escogido su pedimento de reapertura de debates, hecho el 28 de abril de 1975, ordenó la celebración de la audiencia para el 29 de abril del mismo año; es decir, un día después, no dándole el plazo legal para comparecer, ni menos el tiempo necesario para preparar defensa; que si bien los jueces pueden prescindir de realizar una medida de instrucción ordenada, cuando las partes renuncien a ella, cuando su ejecución sea imposible o haya otra razón pertinente, deben motivar su revocación, y en la especie, la Corte a-qua falló el fondo, sin revocar antes la reapertura de debates ordenada; 2º) que la Corte a-qua, para estatuir sobre los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida, sólo tuvo en cuenta la relación faltiva que puso a cargo del prevenido Marino Polanco y no tomó en cuenta que pudo haber falta de la víctima, lo que determinó, que en relación al perjuicio sufrido se acordara en favor de la parte civil una suma irrazonable; por último, alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada, no contiene motivos suficientes para justificar la indemnización de RD\$2,000.00, ya que sólo hace referencia al Certificado Médico y las lesiones recibidas por la víctima fueron leves; pero,

Considerando, a) que en cuanto al ordenamiento de la reapertura de los debates, que según los recurrentes, se resolvió en la violación a su derecho de defensa, basta

señalar, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que contrariamente a alegado por los recurrentes, la audiencia de que se trata, fué perseguida, previa citación hecha a requerimiento del ministerio público, con fecha 3 de julio del año 1975, a todas las partes en el proceso para comparecer a la mencionada audiencia el 22 del mismo mes y año; lo que evidencia que los alegatos de los recurrentes de que no se les dió el plazo legal para comparecer, y en consecuencia se atentó a su derecho de defensa, carecen totalmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) que en cuanto a que la Corte a-qua, sólo tomara en cuenta, según los recurrentes, la existencia en el hecho, de una falta a cargo del prevenido recurrente, dicha apreciación, que entraba en la facultad soberana de los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los mismos, lo que no se ha alegado en el caso; por tratarse de una cuestión de hecho, escapa al control de la casación, por lo que dicho alegato también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que el punto del monto de los daños y perjuicios, evaluados soberanamente por los jueces del fondo, sólo puede dar lugar a casación, cuando dicha evaluación resulte irrazonable, lo que no sucede en la especie, ya que la Corte a-qua, para fijar dicha indemnización en RD\$2,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda, confirmando así la decisión del Juez de primer grado, tomó en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por el menor agraviado, que lo mantuvieron hospitalizado por varios días, y los padecimientos morales, de sus padres constituídos en parte civil, por lo que este alegato también se desestima;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, a) que el 2 de noviembre de 1973, en horas de la tarde,

mientras el carro placa pública No. 82266, asegurado en la Compañía Pepín, S. A., propiedad de la Cooperativa de Transporte (Fredechof) conducido por el prevenido Marino Polanco, transitaba de Norte a Sur, por la calle 2, al doblar la esquina de la Teniente Amado García G., atropelló al menor Antonio González, de 5 años de edad, hijo de Antonia González y Luis Ramón Estrella, ocasionándole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, según Certificado Médico; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Marino Polanco, al doblar la esquina Teniente Amado García, arteria de mucho movimiento, sin tomar las precauciones necesarias, sin observar que venía subiendo un camión, lo que hizo que atropellara al referido menor;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Marino Polanco, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) del mismo artículo, de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días ó más, pero por menos de veinte días, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido Marino Polanco, había ocasionado a los padres del menor agraviado, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$1,000.00 para cada uno, más los intereses legales a partir de la demanda; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar a Marino Polanco, solidariamente con la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., puesta

en causa, como civilmente responsable, al pago de esas de esas sumas, en favor de Antonia González y Luis Ramón Estrella, constituídos en partes civiles, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Ramón Estrella y Antonia González Paredes, en los recursos de casación interpuestos por Marino Polanco, la Cooperativa de Transporte Progresista Inc., y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos y ordena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte Inc., al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Gabriel E. Estrella M., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1978**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de Julio de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Manuel Camilo y Compartes.

---

**Intervinientes:** Eruno Zacarías Ureña.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravello de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Manuel Camilo Ureña, Angel Pascasio Toribio Trifolio, dominicanos, mayores de edad, chófer y agricultor, domiciliados en las calles B y Duarte No. 38, de la ciudad de Salcedo, respectivamente, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis, No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, a nombre del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente; Bruno Zacarías Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección Santa Ana, Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 6 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Pantaleón, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 21 de febrero de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en el kilómetro 2 de la carretera Salcedo-Monte Adentro, en que resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 18 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pan-

taleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido José Manuel Camilo Ureña, de la persona civilmente responsable, señor Angel Pascasio Toribio Trifolio, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Manuel Camilo Ureña culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Andrés Santiago Ureña y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre del señor Bruno Zacarías Ureña, en su calidad de padre legítimo del menor Andrés Santiago Ureña, en contra del prevenido José Manuel Camilo Ureña, en contra de la persona civilmente responsable, Angel Pascasio Toribio Trifolio y contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido José Manuel Camilo Ureña solidariamente con su comitente y dueño del vehículo, señor Angel Pascasio Toribio Trifolio a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,600.00, (Un Mil Seiscientos Pesos Oro), más los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se Condena al prevenido solidariamente con su comitente y dueño del vehículo, señor Angel Pascasio Toribio Trifolio al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y

ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena a los apelantes, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117;

Considerando, que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los que no hayan sido condenados penalmente; por lo que dichos recursos resultan nulos y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, a) que el 15 de marzo de 1974, mientras José Manuel Camilo Ureña, conducía de Norte a Sur por la carretera Salcedo-Monte Adentro, el vehículo placa pública No. 213-080, propiedad de Angel Pascasio To-

ribio F., y asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., atropelló al menor Andrés Santiago Ureña, ocasionándole la fractura del cuarto (4to.) torso del pie izquierdo y otras lesiones, curables en noventa días, salvo complicación; b) que el accidente se produjo por la falta exclusiva del prevenido Camilo Ureña, ya que el menor estaba parado a su derecha en el pasco, y el chófer al detenerse sin tomar las precauciones de lugar, atropelló como se ha dicho, al mencionado menor, ocasionándole las lesiones ya descritas;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente, José Camilo Ureña, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante 20 días, ó más, como sucedió en la especie; y en consecuencia, al declararlo culpable y condenarlo a RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le fué aplicada una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado al agraviado Bruno Zacarías Ureña, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), más los intereses legales, a título de indemnización complementaria; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con su comitente, Pascasio Toribio Trifolio, al pago de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en cuanto a los otros puntos que pudieran ser de interés para el prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bruno Zacarías Ureña, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Camilo Ureña, Angel Pascasio Toribio Trifolio y la Compañía Unión de Seguros, C por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Angel Pascasio Toribio Trifolio y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Manuel Camilo Ureña, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a José Manuel Camilo Ureña y Pascasio Toribio Trifolio, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar; Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1978;

Vista la instancia de fecha 31 de mayo de 1978, suscrita por los Doctores Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, que termina así: "CONCLUSIONES: Primero: Que declareis caduco, inadmisibile o nulo o inoperante el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank N. A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de febrero de 1978 por haber transcurrido todos los plazos de ley sin que el dicho recurrente haya emplazado a la parte intimada desde la fecha del memorial introductivo del recurso y el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ambos de fechas 19 de abril de 1978;— Segundo: Que condeneis a The Chase Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas del recurso ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., haya emplazado regularmente a la parte recurrida Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes;

Atendido: Que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haberse llegado a la decisión del litigio;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), con todas sus consecuencias legales; y **Segundo:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández.— La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que más arriba figura en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía constructora Elmhust, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Carlos Grisolia Poloney, en fecha 25 de Marzo de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido José Joaquín Jardines, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhust, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaíllat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 1972, por medio de un memorial suscrito por los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier, Francisco Herrera Mejía en fecha 8 de Marzo de 1973.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Lic. José Manuel Machado, el plazo de tres años de la pe-

cancelación señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitta, Jugu, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández España, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez y Juan A. Méndez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de Abril de 1972, por medio de un memoria suscrita por el Dr. Rafael Duarte Pepín, en fecha 5 de Octubre de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Susaeta, S. A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Pro

cedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez y Juan A. Méndez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de Abril de 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Inocencio Hernández Ventura y Sucesores Hernández Calletano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Salvador García Rodríguez, en fecha 14 de Enero de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos Emiliano Castillo y Rafael E. Castillo Gómez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del

artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Inocencio Hernández Ventura y Sucesores Hernández Calletano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael A. Peña y compartes, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 1974, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en fecha 13 de agosto de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Sastrería Coruña, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo en el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael A. Peña y compartes, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de Mayo de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Espidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Tojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de marzo de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Andrés Avelino Pérez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la ex-

clusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de marzo de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarcz Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Maximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Tejas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adriano Parra Abreu, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de marzo de 1974, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., en fecha 15 de Mayo de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos Mateo Reyes hijo y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10

de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Adriano Parra Abreu, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de Marzo de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Máximo Loyatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Salvador Marino Arvelo González, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito, Nacional, en fecha 19 de octubre de 1971;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Dr. S. César Castillo G., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo Número 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el

artículo 8 de la misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Salvador Marino Arvelo González, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1971; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alavrez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osavldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lázaro Lliteras, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de Mayo de 1974, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Rafael F. González, en fecha 9 de Mayo de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido José Aguiló Aguiló, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lázaro Lliteras, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de Mayo de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. El. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Tojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Félix, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de agosto de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Daniel Ant. Pimentel Guzmán, en fecha 22 de Octubre de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Núm. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Alvarado Domínguez y Emilia Félix, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr

a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Féliz, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de agosto de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados lo que yo, Secretario General certifico.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Junio del año 1978**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	14
Recursos de casación civiles fallados .....	11
Recursos de casación penales conocidos .....	24
Recursos de casación penales fallados .....	20
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	9
Defectos .....	2
Recursos declarados caducos .....	1
Recursos declarados perimidos .....	10
Declinatorias .....	4
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones administrativas .....	26
Autos autorizando emplazamientos .....	28
Autos pasando expediente para dictamen .....	55
Autos fijando causas .....	38

---

247

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Junio de 1978.